

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA, EN RELACIÓN AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON LA CLAVE SE/ESP/MSR/097/2013, INCOADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL CIUDADANO MIGUEL SÁNCHEZ REYES, EN CONTRA DE VÍCTOR MANUEL GASCA ARENAS, LEOBARDO SOTO MARTÍNEZ, ASÍ COMO LOS INSTITUTOS POLÍTICOS PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

ANTECEDENTES

I. DELEGACIÓN DE FACULTADES. Con el memorándum identificado con la clave **IEE/SE-2384/13**, el Secretario Ejecutivo de este Instituto delegó al Director Jurídico la facultad de elaborar y suscribir los acuerdos necesarios para sustanciar los procedimientos que se radiquen tanto por la vía ordinaria como por la especial, ello, con la finalidad de dar celeridad a los procedimientos sancionadores de los que conoce este órgano electoral.

II. PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE DENUNCIA. El seis de julio de dos mil trece, el ciudadano Miguel Sánchez Reyes presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado, un escrito con el cual denuncia ante esta autoridad, hechos que en su concepto constituyen infracciones a la normatividad electoral local, imputables a los ciudadano Víctor Manuel Gasca Arenas, Leobardo Soto Martínez y los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

III. REMISION DEL SECRETARIO EJECUTIVO. El seis de julio de dos mil trece, con el memorándum registrado con la clave **IEE/SE-3348/2013**, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, remitió al Director Jurídico el escrito de denuncia y los anexos presentados por el ciudadano Miguel Sánchez Reyes.

IV. RADICACIÓN DE LA DENUNCIA. Con el acuerdo de ocho de julio del año que transcurre, el Director Jurídico del Instituto Electoral del Estado, dictó el acuerdo de radicación, con el cual integró el Procedimiento Especial Sancionador que ahora se dictamina, le asignó y registró con la clave alfanumérica **SE/ESP/MSR/097/2013**.

V. REMISIÓN DEL SECRETARIO EJECUTIVO A LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS. El diez de julio de dos mil trece, mediante memorándum **IEE/SE-3347/13**, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado hizo del conocimiento a la Presidenta de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias la interposición de la denuncia suscrita por el ciudadano Miguel Sánchez Reyes, en su carácter de segundo regidor al Honorable Ayuntamiento del Municipio de Rafael Lara Grajales, Puebla, postulado por la coalición Puebla Unida.

VI. CONVOCATORIA DE LA SESION EXTRAORDINARIA DE LA COMISIÓN PERMANENTE. Por medio del memorándum de catorce de julio de dos mil trece, identificado con la clave **IEE/CPQD-305/13**, suscrito por la Presidenta de la Comisión

Permanente de Quejas y Denuncias, fueron convocados los integrantes de la citada Comisión a la Centésima segunda sesión extraordinaria.

VII. SESIÓN EXTRAORDINARIA DE LA COMISION. En la celebración de la centésimo segunda sesión extraordinaria de quince de julio de dos mil trece, se aprobaron por unanimidad de votos los acuerdos; A.1/CPQD/SEXT/150713, con el cual los integrantes de la Comisión, se dan por enterados de la interposición de la denuncia, y el A.2/CPQD/SEXT/150713, con el cual se declara un receso de la sesión hasta en tanto no se emita el acto que en derecho corresponda por parte de la Dirección Jurídica.

VIII. CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN El veinticuatro de julio de esta anualidad, el Director Jurídico remitió a la Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información, el memorándum registrado con la clave **IEE/DJ-1801/2013**, con el cual envió el índice de información clasificada como reservada, identificado con la clave alfanumérica **DJ-345/13**, respecto al procedimiento especial sancionador que ahora se determina.

IX. ACUERDO DE ADMISIÓN, EMPLAZAMIENTO Y CITACIÓN PARA AUDIENCIA. Por acuerdo de veinticinco de julio del año en que se actúa, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, admitió la denuncia interpuesta por el ciudadano Miguel Sánchez Reyes, ordenó emplazar al denunciado y citó a las partes, a la audiencia de contestación, ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

X. AUDIENCIA DE LEY Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. El treinta y uno de julio de dos mil trece, se celebró, en el lugar señalado para tal efecto, la audiencia referida en el considerando inmediato anterior, en la cual se declaró cerrado el período de instrucción del procedimiento que ahora se dictamina, y;

XI. REMISION DE PROYECTO DE DICTAMEN. El dos de agosto de dos mil trece el Director Jurídico del Instituto Electoral del Estado, con el memorándum identificado con la clave **IEE-DJ-1916/2013**, remitió el proyecto de Dictamen a la Presidenta de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias de este Instituto Electoral, para su valoración por los integrantes de esa Comisión.

XII. SESION EXTRAORDINARIA DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS. El cinco de agosto del mismo año, en la centésima segunda sesión extraordinaria de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias se acordó reenviar el proyecto de Dictamen al Director Jurídico a efecto de que se atendieran las modificaciones propuestas por los consejeros que integran la multi referida Comisión.

XIII. NUEVO DICTAMEN. El inmediato día seis del mismo mes y año el Director Jurídico del Instituto Electoral del Estado, envió a la antes referida Comisión el memorándum **IEE-DJ-1941/2013** con el cual les reenvía la propuesta del dictamen con las consideraciones y modificaciones propuestas en la sesión extraordinaria a la que se refiere el antecedente inmediato anterior.

XIV. APROBACIÓN DEL DICTAMEN. El mismo día seis, en la reanudación de la centésima segunda sesión extraordinaria de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, los integrantes de la Comisión aprobaron por unanimidad de votos el dictamen correspondiente al Procedimiento Especial Sancionador Identificado con la clave **SE/ESP/MSR/097/2013**, incoado con motivo de la denuncia interpuesta por el ciudadano Miguel Sánchez Reyes, en contra de Víctor Manuel Gasca Arenas, Leobardo Soto Martínez, así como los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. Que en términos de los artículos 3, fracción II, incisos a) y b), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, fracción V, 71, fracción I, 72, 78, fracción I, 79 primer párrafo, 80, fracciones, I y II, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por el artículo 89, fracciones II, XXII, y XLII del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como los artículos 5, fracción II, 16, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado.

SEGUNDO. PROCEDIBILIDAD. Toda vez que no se hacen valer causales de improcedencia, y tampoco este Consejo General del Instituto Electoral del Estado advierte la existencia de alguna que deba estudiarse de oficio, lo procedente es analizar los hechos que motivan la denuncia que dio origen al procedimiento que ahora se dictamina, con las excepciones y defensas hechas valer por las partes, tanto en la denuncia como en la contestación y los respectivos alegatos hechos valer en la audiencia.

TERCERO. HECHOS DENUNCIADOS. En la parte conducente a los hechos denunciados el contenido del escrito del ciudadano Miguel Sánchez Reyes es del tenor siguiente:

HECHOS

1. Con fundamento en el artículo 186 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el catorce de noviembre de dos mil doce, tuvo verificativo la primera sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Puebla, con la que se dio inicio a la preparación, organización y desarrollo del proceso electoral 2012-2013 para renovar a los integrantes del Poder Legislativo y a los miembros de los Ayuntamientos de la entidad federativa

2. Es el caso que los denunciados antes y durante los plazos que se establecen para el desarrollo de actos de campaña han incurrido en la comisión de actos ilegales que constituyen faltas a lo establecido por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

En efecto, los denunciados con violación a las disposiciones normativas electorales y reglamentarias que se han enumerados, en forma arbitraria, en fraude a la ley, ha efectuado diversos hechos que se encuentran debidamente documentados, con los cuales han incurrido en actos que generan presión o coacción a los electores, se utilizan símbolos religiosos y se permite la

intervención de personas morales con la firme intervención de obtener en forma disfrazada el voto corporativo, para beneficiarse en detrimento de los restantes contendientes en el proceso electoral 2012 -2013 que se desarrolla actualmente en esta entidad federativa.

En el artículo 217 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se determina que el periodo de campañas puede dar inicio el día siguiente de concluida la sesión de registro de candidatos que efectúe el Consejo General del Instituto Electoral del Estado y debe concluir tres días antes de la jornada electoral. En el caso del actual proceso electoral 2012 – 2013 que se desarrolla actualmente en esta entidad federativa.

Asimismo el artículo 228, fracción I del código electoral poblano prohíbe el empleo, entre otros, de símbolos, motivos o imágenes religiosas.

Además el artículo 234 del propio código electoral poblano establece que los órganos del Instituto, entre otros, dentro del ámbito de su competencia, velaran por la observancia de las disposiciones del propio código y adoptarán las medidas a que hubiere lugar, con el fin de asegurar a partidos políticos, coaliciones, en su caso, y candidatos, el pleno ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.

Vinculado con lo anterior, el artículo 54, fracción VIII del multicitado ordenamiento legal de la materia establece como obligación de los partidos políticos, abstenerse de utilizar símbolos religiosos en su propaganda.

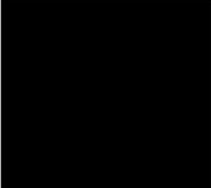
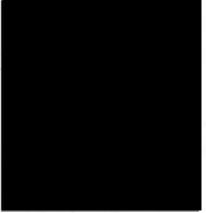
3. Es el caso que los denunciados, en evidente utilización de esos elementos prohibidos y con la intervención de la CTM (Confederación de Trabajadores de México) que es un sindicato, pretende intervenir en el proceso electoral 2012 – 2013 del Estado de Puebla, particularmente en la elección municipal de Rafael Lara Grajales, lo cual está prohibido por el artículo 28 fracción III del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, que establece:

(se transcribe)

Los denunciados han obtenido en su beneficio, con evidente fraude a la ley, el apoyo corporativo de la Confederación de Trabajadores Mexicanos, desde este momento CTM y el uso de imágenes o motivos religiosos para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

En efecto los hechos que se denuncian, son los siguientes:

FOTOGRAFÍA	DOMICILIO	CANDIDATO	PARTIDO O COALICIÓN	CARACTERÍSTICA ESENCIAL
1	[REDACTED]	VICTOR MANUEL GASCA ARENAS	Coalición 5 de Mayo	UTILIZACIÓN DE UN TEMPLO RELIGIOSO EN LA PROPAGANDA
2	[REDACTED]	VICTOR MANUEL GASCA ARENAS	Coalición 5 de Mayo	UTILIZACIÓN DE UN TEMPLO RELIGIOSO EN LA PROPAGANDA
3	[REDACTED]	VICTOR MANUEL GASCA ARENAS	Coalición 5 de Mayo	UTILIZACIÓN DE UN TEMPLO RELIGIOSO EN LA PROPAGANDA
4	[REDACTED]	VICTOR MANUEL	Coalición 5 de Mayo	UTILIZACIÓN DE UN TEMPLO

		GASCA ARENAS	Mayo	RELIGIOSO EN LA PROPAGANDA
5		VICTOR MANUEL GASCA ARENAS	Coalición 5 de Mayo	UTILIZACIÓN DE UN TEMPLO RELIGIOSO EN LA PROPAGANDA
6		VICTOR MANUEL GASCA ARENAS	Coalición 5 de Mayo	UTILIZACIÓN DE UN TEMPLO RELIGIOSO EN LA PROPAGANDA
7		VICTOR MANUEL GASCA ARENAS	Coalición 5 de Mayo	UTILIZACIÓN DE UN TEMPLO RELIGIOSO EN LA PROPAGANDA

Estos hechos se acreditan con la documental publica consistente en la fe de hechos de dos de julio de dos mil trece, Volumen LXIV, Instrumento 5732, pasada por la fe de la Notario Público Titular número 3 y del Patrimonio del Inmobiliario Federal en Tepeaca, Puebla, Licenciada Elsa Georgina Osorio Molina, que contiene la fe de hechos del dos de julio del año en curso, en la cual la fedataria publica en mención hace constar que se trasladado al Municipio de Rafael Lara Grajales para certificar y dar fe de la existencia física de propaganda política contraria a las disposiciones legales electorales y que por lo tanto verificó con sus sentidos la existencia de la misma. Testimonio notarial en el cual constan los actos ilícitos que se denuncian.

Adicionalmente, se acredita la existencia de todos estos elementos probatorios con la aportación de las notas periodísticas que se encuentran contenidas en un disco compacto (CD) en las cuales se corrobora la ilegal intervención de fuerzas gremiales, como lo es el sindicato de la CTM (Confederación de Trabajadores de México) que generan presión o coacción sobre el electorado y por lo tanto, se violan las características del voto como son las de ser universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, como más adelante se desarrollará.

El contenido de las notas periodísticas será incluido en esta queja en el apartado correspondiente.

Desde luego los medios de prueba ofrecidos se adjuntan al presente escrito.

Empero, a efecto de perfeccionar estas pruebas, consistentes en notas periodísticas, se solicita a esta autoridad electoral que por conducto de su Secretario Ejecutivo o del órgano que resulte competente, gire los requerimientos que correspondan a los directores generales de los medios de comunicación impresa, en esta entidad federativa indicados a efecto de que informen, quien los convocó, cuál fue el objeto de esas convocatorias y en qué lugares sucedieron los eventos de que se trata.

Al respecto, cabe recordar que debido a que el presente asunto se debe tramitar bajo la vía de un procedimiento especial sancionador, resulta necesario que este Instituto Electoral del Estado se allegue con celeridad de todas las pruebas que resulten necesarias para que se esclarezcan los hechos denunciados y se resuelva la presente controversia. En apoyo a lo anterior, sirve de sustento a lo anterior la tesis relevante identificada con la clave XX/2011, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

(se transcribe)

CONSIDERACIONES DE DERECHO

Se estima que la conducta efectuada por los denunciados deviene violatoria de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla, con base en los siguientes razonamientos:

1. Comisión de actos anticipados durante el desarrollo de campaña llevada a cabo por el ciudadano denunciado Víctor Manuel Gasca Arenas, utilizando símbolos religiosos que en el caso de obtener el voto mayoritario en la elección del próximo siete de julio del año en curso, con independencia de las sanciones que se pudieran establecer con motivo del presente procedimiento especial sancionador, desde luego dará motivo a la nulidad de la elección por haber utilizado símbolos religiosos en todos los medios impresos utilizados en su campaña, ya que con tal forma de actuar ha generado presión y coacción en la voluntad de los lectores, pues al disfrazar su campaña con elementos terminantemente prohibidos es evidente que logísticamente esta circunstancia fue programada por los denunciados para lograr una mayor difusión e impacto en su beneficio, con un evidente fraude a la ley, en el proceso electoral 2013 -2013

Además resulta ser un hecho público y notorio, que la campaña del denunciado Víctor Manuel Gasca Arenas se encuentra apoyada por un organismo gremial que es el sindicato de la CTM (Confederación de Trabajadores de México) con lo cual se está ejerciendo el voto corporativo y se viola flagrantemente la calidad del voto, que debe ser universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

La conducta realizada por los denunciados, por una parte se utilizan símbolos religiosos, y por la otra, se ejerce presión sobre la ciudadanía a través de los recursos de una organización gremial que no debe intervenir con ánimo de que se emita el voto corporativo, ya que se dirigen al electorado diversos argumentos, especialmente relacionados con la obtención y conservación de fuentes de empleo, para promover las candidaturas de la Coalición 5 de Mayo, con una violación a la normativa electoral poblana.

Esta infracción en materia electoral, está prevista y sancionada por la Constitución Local y el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, de la manera siguiente:

Los artículos 2 y 3, fracción III, segundo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla (en adelante Constitución Local), que en lo que interesa, disponen los siguiente:

(se transcriben)

Con base en la anterior transcripción, se puede colegir que el sistema de gobierno que debe prevalecer en nuestra nación debe estar ausente de cuestiones de índole religioso y de intervención de cualquier organización, ya que dichos elementos sin duda alguna constituyen un método de presión hacia el electorado y en

esa virtud se lesiona uno de los valores fundamentales que deben existir en la emisión del sufragio que es el de la libertad, es decir, cuando el ciudadano obedece a las presiones de índole religioso o gremial su voluntad se encuentra viciada. En consecuencia, en lo relativo a la utilización de símbolos religiosos se advierte lo siguiente:

- 1) La utilización de un templo religioso en la propaganda política del denunciado está orientada a que el electorado sensiblemente influenciado por este símbolo religioso, considere que el candidato de referencia pertenece a ese culto y que se identifica con él, por pertenecer a la misma grey.
- 2) Se trata de un mensaje directamente vinculado con la pretensión de aparecer ante el electorado como un creyente para ser valorado positivamente por el escrutinio público que comparta esa fe, partiendo de la base que la religión católica en México se identifica con la mayoría de la población.
- 3) A la vez, del contenido de las imágenes utilizadas en los elementos de propaganda, se advierte que contravienen al mandato establecido en el artículo 54, fracción VIII del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, pues tienen como único objetivo influir en el ánimo de los electores en su aspiración política.

Es de vital importancia destacar que los denunciados solicitan el voto del electorado con las imágenes utilizadas en todos los elementos de su propaganda como lo son las lonas, pendones, anuncios, posters, y material impreso, únicamente se limita a destacar un templo religioso. Dicho candidato, de manera precisa completa su objetivo final, que consiste en identificarse y lograr la simpatía de todos los ciudadanos que profesan la religión que utiliza como identificación para concluir con la errada interpretación de que en realidad el candidato persigue colocarse como símbolo ante los feligreses que forman parte del electorado, lo cual está terminantemente prohibido.

Por ende, se concluye que se actualiza la comisión de un acto de campaña durante todo el periodo de campaña con símbolos religiosos utilizados indebidamente en los medios de propaganda política electoral que el denunciado programó logísticamente, para lograr una mayor difusión e impacto entre el electorado.

Finalmente, resultan aplicables al caso que nos ocupa las siguientes tesis de jurisprudencia y relevantes sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que son del siguiente tenor:

Jurisprudencia 22/2004
(se transcriben)

Jurisprudencia 39/2010
(se transcribe)

Tesis relevante XVII/2011
(se transcribe)

Tesis relevante XXII/2011
(se transcribe)

Tesis relevante XXIV/2011
(se transcribe)

2. Comisión de actos prohibidos durante el desarrollo de la campaña llevada a cabo por el denunciado Víctor Manuel Gasca Arenas, utilizando organizaciones gremiales con el ánimo de generar presión o coacción al voto en la voluntad de los electores,

pues al utilizar a una organización gremial con elementos que son ajenos a los partidos es evidente que logísticamente esta circunstancia fue programada por los denunciados para lograr una mayor difusión e impacto en su beneficio, con un evidente fraude a la ley, por vincular sus acciones con la organización gremial que ha difundido su participación ilegal en el proceso electoral 2012-2013. Incluso las aportaciones de la CTM, deberán cumplir con las reglas establecidas en los artículos 48 y 49 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Por otra parte, es necesario incluir las notas periodísticas que han sido anunciadas con anticipación para demostrar la participación de un organismo gremial en la elección que se lleva a cabo en esta Entidad Federativa, lo cual como apoyo ya se vio está terminantemente prohibido para los partidos políticos.

A: DIARIO DE PUEBLA

"Lara Grajales, vibra engrane CTM trabajando

Domingo, 23 de Junio de 2013 11:40

Rafael Lara Grajales Puebla.- En el Salón del Campesino ya no cabía un alma más, muchos intentaban entrar pero ya no era posible; las porras atronadoras ¡CTM CON EL PRI!, ¡CTM CON EL PRI! hacían vibrar el recinto y se escuchaban a varias calles a la redonda.

Por los altavoces Leobardo Soto secretario general de la Federación de Trabajadores de Puebla CTM, comenzó a hablar: "Los cetemistas estamos muy contentos porque la Coalición 5 de Mayo (PRI Verde) va muy arriba en las encuestas, Los ciudadanos de Nopalucan, Lara Grajales, San José Chiapa y de toda la región; le están dando su confianza a los priistas y, sin duda, ganaremos este 7 de julio" aseguró.

El entusiasmo era delirante, los gritos ensordecedores: ¡LEOBARDO! ¡LEOBARDO!. En el lugar se encontraban presentes Carmen Godínez Campos candidata a presidenta municipal de San José Chiapa, y Víctor Gasca, candidato a presidente de Grajales; ambos postulados por la Coalición 5 de Mayo, invitados de honor de los cetemistas.

Lara Grajales, vibra engrane CTM trabajando
Leobardo Soto, habló también de la Instalación de la planta armadora Audi y del enorme desarrollo que dará a la región. Previamente se había exhibido un video en el que se mostró a trabajadores afiliados a la Federación de Trabajadores de Puebla, trabajando en la construcción de las plataformas sobre las que se edificarán las naves de la mencionada armadora. Finalmente el Secretario general de la FTP-CTM convocó a todos, a votar en familia el 7 de julio.

En su oportunidad Carmen Godínez Campos y Víctor Gasca Arenas; aprovecharon la oportunidad y frente a los miles de ciudadanos presentes, firmaron sus compromisos con la sociedad refrendando su decisión de lograr lo mejor para todos los habitantes de sus municipios.



B. DIARIO MOMENTO

Lara Grajales, vibra engrane CTM trabajando

Rafael Lara Grajales Puebla.-En el Salón del Campesino ya no cabía un alma más, muchos intentaban entrar pero ya no era posible; las porras atronadoras ¡CTM CON EL PRI!, ¡CTM CON EL PRI! Hacían vibrar el recinto y se escuchaban a varias calles a la redonda.

Por los altavoces Leobardo Soto secretario general de la Federación de Trabajadores de Puebla CTM, comenzó a hablar: «Los cetemistas estamos muy contentos porque la Coalición 5 de Mayo (PRI Verde) va muy arriba en las encuestas, Los ciudadanos de Nopalucan, Lara Grajales, San José Chiapa y de toda la región; le están dando su confianza a los priistas y, sin duda, ganaremos este 7 de julio» aseguró. El entusiasmo era delirante, los gritos ensordecedores: ¡LEOBARDO! ¡LEOBARDO!. En el lugar se encontraban presentes Carmen Godínez Campos candidata a presidenta municipal de San José Chiapa, y Víctor Gasca, candidato a presidente de Grajales; ambos postulados por la Coalición 5 de Mayo, invitados de honor de los cetemistas. Leobardo Soto, habló también de la Instalación de la planta armadora Audi y del enorme desarrollo que dará a la región. Previamente se había exhibido un vídeo en el que se mostró a trabajadores afiliados a la Federación de Trabajadores de Puebla, trabajando en la construcción de las plataformas sobre las que se edificarán las naves de la mencionada armadora. Finalmente el Secretario general de la FTP-CTM convocó a todos, a votar en familia el 7 de julio. En su oportunidad Carmen Godínez Campos y Víctor Gasca Arenas; aprovecharon la oportunidad y frente a los miles de ciudadanos presentes, firmaron sus compromisos con la sociedad refrendando su decisión de lograr lo mejor para todos los habitantes de sus municipios.



<http://www.diariomomento.com/lara-grajales-vibra-engrane-ctm-trabajando/>

Incluso, este programa denominado ENGRANE se está realizando sistemáticamente en otros Estado de la Republica como se acredita con la nota periodística, vinculada con las elecciones locales del estado de Aguascalientes:

C. LA GRILLA

La #CTM Pone en Marcha el Programa Engrane en Apoyo a las Campañas de los Candidatos del #PRI.

Asimismo fue reconocido como el candidato de unidad de la clase trabajadora de Aguascalientes.

En el marco inaugural del Programa Engrane que impulsa a nivel nacional la CTM, Alfredo González González, candidato del PRI a Diputado Federal por el distrito electoral 02 en Aguascalientes recibió el respaldo total de la organización que encabeza, así lo manifestó Neftalí Ortiz Velázquez, Coordinador de la Secretaría del Comité Nacional de Acción Política de la CTM a nombre del Secretario General de la CTM, Joaquín Gamboa Pascoe.

Neftalí Ortiz Velázquez, Coordinador de la Secretaría del Comité Nacional de Acción Política de la CTM acompañado del dirigente estatal y actual candidato del PRI a Diputado Federal, Alfredo González y Lucia Armendáriz Silva, Secretaria General del C.D.E del PRI aseguró que la clase obrera en Aguascalientes no sólo se suma al proyecto de Alfredo González por que avala sus propuestas, sino que acudirá a emitir su sufragio el próximo 01 de julio a su favor.

"Amigo Alfredo González quiero que sepas que nuestro líder Joaquín Gamboa Pascoe se siente orgulloso de tu desempeño al frente de la CTM Aguascalientes y por ello confía en que desde el Congreso de la Unión serás un digno representante de la clase trabajadora y continuaras luchando por su bienestar, seguridad y desarrollo, promoviendo acciones como la Reforma Laboral. por eso vamos juntos por que tu eres nuestro candidato de unidad y la oportunidad que esperábamos para mejorar nuestro entorno, mucha suerte, estamos contigo y gracias al PRI por haberte elegido"

Neftalí Ortiz Velázquez luego de refrendar el apoyo de los cetemistas al abanderado del PRI, Alfredo González puntualizó que la fuerza y liderazgo que distingue a la CTM será la formula que le lleve al triunfo el próximo 1 de julio, junto con Enrique Peña Nieto.

"Estamos seguros de que con el PRI todos los trabajadores vamos a ganar por que es un partido de mujeres y hombres como Alfredo González que está comprometido con luchar y defender a las clases más desprotegidas, no permitamos que continúe la actual clase política que nos a generado graves problemas en todos los ámbitos principalmente en lo laboral y económico, vayamos con el PRI a buscar soluciones y la oportunidad de tener una mejor calidad de vida".

Por su parte, Alfredo González ante el entusiasmo de los cetemistas ahí reunidos, agradeció las muestras de apoyo que le ha brindado la clase obrera de Aguascalientes y , a la vez, se mostró emocionado y complacido porque dijo: "Este gran ejército de promotores hará sentir su presencia en el territorio y los diferentes centros de trabajo, promocionando a los candidatos postulados por el Revolucionario Institucional, como lo son Enrique Peña Nieto para la Presidencia de la República; Miguel Romo Medina e Isidoro Armendáriz para la Senaduría; para su servidor y el resto de los candidatos a Diputados Federales Paty Muñoz al 3er distrito y Pilar Moreno por el 1ero".

Antes de concluir el evento los promotores del voto obrero representantes de las 98 organizaciones de la CTM Aguascalientes que agrupa a cerca de 54 mil trabajadores en la entidad rindieron la protesta estatutaria y recibieron los nombramientos para la actividad que habrán de desarrollar y, en conjunto con los otros sectores del tricolor, llevar al triunfo a los candidatos del PRI el próximo primero de Julio.



<http://www.lagrilla.net/2012/05/la-ctm-pone-en-marcha-el-programa.html>

Es evidente que con las probanzas aportadas mi representada acreditada plenamente que la coalición 5 de Mayo incurre en una falta electoral prevista por el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla al ser un hecho público y notorio de que la denuncia cuenta con el voto corporativo de la denominada CTM a cambio de servicios para sus agremiados lo que ha sido documentado ampliamente y que viene a construir el brazo público de la coalición denunciada.

De acuerdo con el contenido de las notas periodísticas, es conocido por toda la sociedad electora del mundo Rafael Lara Grajales que votar por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, integrantes de la coalición 5 de Mayo es prácticamente un dogma de fe al interior de dicha comunidad, con el objetivo de obtener y conservar empleos.

La negociación del voto corporativo de la CTM, con la coalición 5 de Mayo solo se explica con la capacidad de gestión que promete obtener empleos y dadas, en la medida en que los resultados electorales los benefician.

Actualmente, es conocido por el electorado de Rafael Lara Grajales que el líder de la CTM, Leobardo Soto Martínez ha obtenido un estatus de financiador de la campaña del C. Víctor Manuel Gasca Arenas, por el hecho de lograr el contrato con la empresa AUDI para la construcción de sus dos plantas.

La oferta de captar votos y otras actividades ilícitas se extiende en todo el territorio de Rafael Lara Grajales con el objeto de generar presión y coacción del voto de los electores a favor de la coalición 5 de Mayo y el impacto que estas tendrán en las elecciones municipales.

Como se advierte de las pruebas aportadas, la estructura de la CTM con la coalición 5 de Mayo es notoriamente visible, puesto que ambas operan en la sede central de la primera con leyes propias y operadores que exigen obediencia incondicional, y los que a la fecha permanecen impunes.

Por otra parte, es evidente que si el líder sindical ya identificado compromete el voto de los ciudadanos que conforman el electorado de Rafael Lara Grajales con la promesa de empleos, se trata de un voto corporativo que necesariamente debe considerarse como donación al partido por parte de esa organización.

El medio utilizado para difundir la propaganda electoral bajo análisis es que a través de todos los medios posibles, sean posters, lonas, pendones, mantas, bardas, y demás elementos propagandísticos, permiten establecer que está acreditada la difusión de esa propaganda por parte de la propia CTM.

La CTM es un sujeto normativo o destinatario de la prohibición establecida en el artículo 29, fracción III, del código electoral poblano, esto es, la CTM es una central sindical obrera fundada en el año de 1936 de tal manera que al difundir su emblema en la propaganda de la coalición 5 de Mayo, tales hechos se subsumen en lo dispuesto en el artículo 28, fracción III del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y, por tanto, se actualiza una violación a las invocadas normas, esto es, una violación a lo dispuesto en las normas de orden público y de observancia general en el territorio nacional, en conformidad con lo dispuesto en la normativa electoral poblana habida cuenta, además, de que la voluntad de los particulares no puede eximir de la observancia de la ley, ni alterarla o modificarla, según lo dispuesto en el artículo 6° del Código Civil Federal.

Dicha violación a lo dispuesto en el código electoral poblano constituye una irregularidad que viola los principios constitucionales de igualdad en la contienda y de legalidad electoral establecidos en el artículo 41, párrafo segundo, fracciones II y III, de la Constitución federal que se recoge en la normativa electoral del Estado de Puebla.

Lo anterior, en virtud de lo siguiente:

En primer lugar, en el artículo 41, párrafo segundo, fracción II, se establece que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades, y que, por tanto, tendrán derecho al uso en forma permanente de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que establezca la misma. Lo anterior se recoge en el artículo 3, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, fracción III, segundo párrafo, en el que se prohíbe terminantemente la intervención de organizaciones gremiales.

En congruencia con lo anterior, la participación de un tercero en la contienda electoral, como lo es la CTM, viola el invocado artículo 28, fracción III, del código electoral poblano porque atenta contra el derecho de acceder, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas del país, en perjuicio de los demás actores electorales en la contienda electoral.

Finalmente, dado que el principio de legalidad es rector de la función electoral, la intervención de la CTM de manera ilícita en la campaña electoral llevada a cabo en el Municipio de Rafael Lara Grajales, constituye una transgresión del principio de legalidad electoral.

Por otra parte, en el ámbito penal el artículo 403 del Código Penal Federal establece como tipo penal, entre otros, los referentes a las personas, que sin poseer una calidad específica cometen un delito acreditado como electoral, por ejemplo, el consistente en d) solicitar votos por paga, dádiva, promesa de dinero u otra recompensa durante las campañas electorales o la jornada electoral.

En la exposición de motivos de la reforma constitucional electoral del año 2008 establece en forma esencial, lo siguiente (énfasis añadido):

“(...)

El tercer objetivo que se persigue con la reforma constitucional propuesta es de importancia destacada: impedir que actores ajenos al proceso electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación; así como elevar a rango de norma constitucional las regulaciones a que debe sujetarse la propaganda gubernamental, de todo tipo, tanto durante las campañas electorales como en periodos no electorales.

Quienes suscribimos la presente iniciativa nos hemos comprometido a diseñar y poner en práctica un nuevo modelo de comunicación entre sociedad y partidos, que atienda las dos caras del problema: en una está el derecho privado, en la otra el interés público. En México es urgente armonizar, como un nuevo esquema, las relaciones entre política y medios de comunicación; para lograrlo, es necesario que los poderes públicos, en todos los órdenes, observen en todo tiempo una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral.

Las garantías individuales que nuestra Constitución reconoce y consagra son para las personas, no para las autoridades; estas no pueden invocar como justificación o defensa de sus actos tales principios. La libertad de expresión es una garantía individual ante el Estado; los poderes públicos no están protegidos por la Constitución; son las personas, los ciudadanos, a los que la Constitución protege frente a eventuales abusos del poder público. Es por ello que proponemos llevar al texto de nuestra Carta Magna las normas que impidan el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también el uso del mismo poder para promover ambiciones personales de índole política.

(...)”

Por todo lo anterior, nuevamente se demuestran las irregularidades en las que han incurrido los denunciados.

Ratificación de la denuncia. En la celebración de la audiencia de ley, el denunciante Miguel Sánchez Reyes expuso lo siguiente:

COMPAREZCO A RATIFICAR EL CONTENIDO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN TODOS SUS TÉRMINOS, ASI COMO LAS PRUEBAS PRESENTADAS PARA LOS TRÁMITES CORRESPONDIENTES, MANIFESTANDO CON ELLO LOS HECHOS RELATADOS EN EL MISMO ESCRITO DE DEMANDA, SIENDO LOS MAS IMPORTANTES LA PUBLICIDAD COLOCADA POR PARTE DEL CANDIDATO DE LA COALICIÓN 5 DE MAYO, VÍCTOR MANUEL GASCA ARENAS, DONDE SE APRECIA CLARAMENTE EL USO DE IMÁGENES RELIGIOSAS MISMAS QUE SANCIONA EL CÓDIGO ESTATAL ELECTORAL; ASIMISMO LA COLOCACION DE PROPAGANDA CON

LEYENDA ENGRANE Y LAS SIGLAS "CTM", SITUACIÓN QUE TAMBIEN SANCIONA EL CODIGO DE LA MATERIA

Alegatos del denunciante. En la audiencia de contestación, ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos el denunciante Miguel Sánchez Reyes no apporto alegatos.

De la ratificación de la denuncia y de los alegatos expresados en la audiencia de ley, se advierte que el ciudadano Miguel Sánchez Reyes, aduce presuntas infracciones y delitos electorales imputables a Víctor Manuel Gasca Arenas y Leobardo Soto así como el incumplimiento a su deber de garante por parte de los institutos políticos, Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, por el uso indebido de propaganda que contiene símbolos religiosos y el uso del voto corporativo de un sindicato.

Por ende esta resolución tiene el objetivo de determinar en su caso lo que en derecho corresponda respecto a la imputación que hace el denunciante.

CUARTO. EXCEPCIONES Y DEFENSAS

En la celebración de la audiencia de ley el denunciado Víctor Manuel Gasca Arenas presentó por escrito su contestación, misma que es al tenor siguiente:



EXPEDIENTE NÚMERO: SE/ESP/MSR/097/2013
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y
OFRECIMIENTO DE PRUEBAS

C. MIGUEL DAVID JIMENEZ LOPEZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA
PRESENTE

VICTOR MANUEL GASCA ARENAS, promoviendo por mi propio derecho y además en el carácter de Presidente Municipal Electo del municipio de Rafael Lara Grajales, Puebla, personería que tengo debidamente acreditada ante el mismo, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, el ubicado en [REDACTED] nombrando para que en mi nombre y representación se impongan de ellas los licenciados José Mario Conde Rodríguez, Gerardo Becerril Becerril, Alejandro Camacho Gazca, Cesar Zavaleta Márquez, Erick Amir Tejeda Bonilla y B. Sonia Fernanda Ochoa Fabila, ante Ustedes con el debido respeto, comparezco para manifestar:

QUE por medio del presente escrito y que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 3, fracción II, inciso b), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 1, fracciones V y X, 71, fracción I, 90, fracción VI, 100, fracción V, 101 bis, fracciones IV y X y 392 bis, fracción II, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, 4, fracción II, 5, fracción II, 16, fracción I, inciso a), fracción II y 60 del reglamento de quejas y denuncias del instituto electoral del estado, 5, fracción VIII, 15, fracción IX, incisos a) y f), del Reglamento de Comisiones del Instituto Electoral del Estado, vengo a dar

SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA
CARRILLO DE LA MANCHA S/N. AV. CALLES DE LA UNIÓN Y CALLES DE LA AMISTAD
C.P. 72000. PUEBLA, PUEBLA

Handwritten marks and signatures in the bottom right corner of the page.

contestación a la demanda instaurada en mi contra, pasando a manifestar lo siguiente:

Por cuanto se refiere a los HECHOS de la Demanda que se contesta, paso a contestar

1.- Por lo que se refiere al primer punto de hechos de la demanda que se contesta, lo afirmo en razón a que el catorce de noviembre de dos mil doce, tuvo verificativo la primera sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Puebla, con la que se dio inicio a la preparación, organización y desarrollo del proceso electoral 2012-2013 para renovar a los integrantes del Poder Legislativo y a los miembros de los Ayuntamientos de la entidad federativa

2 - Por lo que se refiere al segundo punto de hechos de la demanda que se contesta lo niego en virtud que durante los plazos antes señalados en el desarrollo de actos de campaña en ningún momento se ha incurrido en la comisión de actos ilegales que puedan constituir faltas a lo establecido por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla

Es importante referir, que en ningún momento he incurrido en alguna violación a las disposiciones electorales y reglamentarias, que en ningún momento desde que se inicio el proceso electoral local 2012-2013 se ha cometido actos de presión o coacción al voto, desconociendo lo argumentado por el promovente respecto de la utilización de símbolos religiosos y la intervención de personas morales para obtener el voto corporativo que hace referencia el ocursoante y que pueda generar por un lado un beneficio hacia el partido que hoy represento y por el otro un detrimento de mis contendientes que se desarrolla actualmente en el municipio de RAFAEL LARA GRAJALES, PUEBLA. De igual forma este punto de hechos se afirma en razón a

que el período de campañas en dicho municipio dio inicio el 5 de mayo del 2013 y terminó 03 de julio del presente año.

Asimismo como hace referencia el promovente el artículo 228, fracción I del Código Electoral poblano, prohíbe el empleo, entre otros, de símbolos, motivos o imágenes religiosas.

En el artículo 234 del propio Código Electoral poblano establece que los órganos del instituto, entre otros, dentro del ámbito de su competencia, velaran por la observancia de las disposiciones del propio Código y adoptaran las medidas a que hubiere lugar, con el fin de asegurar a partidos, coaliciones y, en su caso, a candidatos, el pleno ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones

3 - Por lo que se refiere al tercer punto de hechos de la demanda que se contesta, ni lo afirmo ni lo niego, toda vez que no es un hecho propio de mi persona, pero hago la aclaración que en ningún momento se ha efectuado la utilización de elementos prohibidos ni mucho menos se ha llevado a cabo la intervención de la CTM (Confederación de Trabajadores de México) en el Municipio de RAFAEL LARA GRAJALES, PUEBLA; toda vez que como refiere el código comicial, los partidos políticos podrán constituirse solo por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales ni mucho menos que exista afiliación corporativa, es por ello que nunca se ha obtenido un beneficio como hace referencia el ocursoante ni por supuestos apoyos de la CTM ni mucho menos por el uso de imágenes o motivo a religiosos para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

En este orden de ideas, se desconoce de la utilización de templos religiosos en la propaganda que se señala, tomando en consideración que se desconoce el origen de dicha propaganda que refiere el promovente en cada uno de los lugares que menciona en su escrito.

4.- Es de suma importancia hacer del conocimiento que mi demandante está queriendo sorprender por medio de engaños a su Señoría, al tratar de promover el presente juicio, inclusive está cometiendo el delito de falsedad en declaraciones ante Autoridad Judicial, toda vez que el ocursante esta argumentando hechos que por un lado desconozco pero al mismo no son ciertos como se demostrara con las pruebas que esta autoridad se sirva valorar

Por lo que se refiere al capítulo de Derecho es aplicable en cuanto a su competencia más no así al fondo y al procedimiento.

EXCEPCIONES Y DEFENSAS

1.- LA DE OSCURIDAD DE DEMANDA.- En general de la demanda que se contesta se encuentra redactada de manera poco clara y muy deficiente, al no poder emitir ni dar contestación a ella de una manera propia y adecuada en perjuicio evidente de mis intereses jurídicos en el presente juicio, debido a que como se ha explicado en el cuerpo de la presente contestación no hay un detalle específico del tipo de propaganda que esta manifestando en su escrito

2.- LA DE CARENCIA DE ACCIÓN Y DE DERECHO.- El actor carece de acción y de derecho para demandar ya que advierte ignorancia de la realidad de los hechos y no acredita fehacientemente los hechos que depone, situación a que todas luces la presentación de la presente demanda se está estableciendo de manera frívola

3.- LA DE FALSEDAD.- Producto de su ignorancia en relación a lo narrado en los puntos inmediatos anteriores, el actor se conduce falsamente ante su Señoría tratando de sorprender su disposición y buena fe para administrar justicia.

Ofrezco de mi parte las siguientes:

P R U E B A S.

I.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en todas y cada una de las actuaciones y documentos que conforman el expediente en que se actúa y en todo lo que beneficie a los intereses del suscrito. Con esta prueba se pretende acreditar y se acreditará lo manifestado en todas y cada uno de sus puntos del presente escrito de contestación. La razón por la que estimo que con esta prueba se acreditarán mis excepciones, lo es porque las constancias de autos hacen prueba plena. Pruebas que relaciono con cada uno de los puntos de la presente contestación.

II.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- En su doble aspecto, en todo lo que beneficie a los intereses del suscrito. Esta prueba se relaciona con cada uno de los puntos de la presente contestación. Con esta prueba se pretende acreditar y se acreditará la verdad real y formal del presente asunto. La razón por la que estimo que con esta prueba se acreditarán mis excepciones, lo es porque el Código Comicial actual exige que se deberá actuar bajo los principios de legalidad certeza, imparcialidad, independencia bastando acreditar con elementos probatorios de los que se sirva allegar esta autoridad, por lo que es incuestionable, que de los hechos probados en autos, se deduce que el suscrito es quien tiene la verdad de los hechos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a usted Ciudadano Juez, atentamente pido se sirva

PRIMERO.- Tenerme por presente en términos de este escrito, con el carácter con que me ostento.

SEGUNDO.- Se me tenga dando contestación en tiempo y forma legal, a la demanda

TERCERO.- Se me tenga señalando domicilio para recibir notificaciones y por nombrados para recibirlas a los profesionistas mencionados con antelación.

CUARTO.- Se me tenga oponiendo las excepciones que hemos dejado debidamente señaladas en el proemio del presente escrito.

RESPECTUOSAMENTE
PUEBLA, PUEBLA A 26 DE JULIO DE 2013



VICTOR MANUEL GASCA ARENAS
PRESIDENTE MUNICIPAL ELECTO
MUNICIPIO DE RAFAEL LARA GRAJALES, PUEBLA

Alegatos de Víctor Manuel Gasca Arenas; Durante la celebración de la audiencia de ley, en la etapa de alegatos, el ciudadano denunciado no expuso alegatos.

Contestación del ciudadano Leobardo Soto Martínez; en la celebración de la audiencia de ley el denunciado expreso de manera verbal y presentó por escrito lo siguiente:

EL CIUDADANO LEOBARDO SOTO MARTÍNEZ, MANIFIESTA LO SIGUIENTE: QUE NOMBRO EN ESTE MOMENTO A LA MAESTRA CATALINA LOPEZ RODRIGUEZ, COMO MI APODERADA LEGAL.

EXPEDIENTE NÚMERO: SE/ESP/MSR/097/2013
 PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
 CONTESTACIÓN DE DENUNCIA
 Y OFRECIMIENTO DE PRUEBAS

RECIBIDO
 31 JUL 2013
 18:55 PM

Para el señalamiento de autos al C. Miguel David Jimenez Lopez en el presente escrito.

C. MIGUEL DAVID JIMENEZ LOPEZ
 SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL
 DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

04788

PRESENTE

RECIBIDO
 HORA: 18:55
 FOLIO: 54

LEOBARDO SOTO MARTÍNEZ, Promoviendo por mi propio derecho, señalando como domicilio para recibir notificaciones el ubicado en la [redacted] autorizando para recibirlas en imponerse de autos al C. Licenciado en derecho Osbaldo Bouchan Gonzalez ante esta Autoridad Comparezco para exponer:

Que, por medio del presente escrito y que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 16, de la constitución política de los estados unidos mexicanos; en relación con los artículos 3, fracción II, inciso b), de la constitución política del estado libre y soberano de puebla, 1, fracciones V y X, 71, fracción I, 90, fracción VI, 100, fracción V, 101 bis, fracciones IV y X y 392 bis, fracción II, del código de instituciones y procesos electorales del estado; 4, fracción II, 5, fracción II, 16, fracción I, inciso a), fracción II y 60 del reglamento de quejas y denuncias del instituto electoral del estado; 5, fracción VIII, 15, fracción IX, incisos a) y f), del reglamento de comisiones del instituto electoral del estado; vengo a dar contestación a la denuncia instaurada en mi contra pasando a manifestar lo siguiente:

HECHOS

- 1.- El correlativo de hechos de la denuncia que se contesta es cierto.
- 2.- Es falso el correlativo de hechos de la denuncia que se contesta, en virtud que el suscrito en ningún momento ha incurrido en actos que transgredan los ordenamientos legales invocados por el hoy actor y menos aun he coaccionado a los electores utilizando los símbolos religiosos mencionados en su escrito de denuncia, no obstante lo anterior en el instrumento Notarial de fecha dos de julio de dos mil trece Volumen LXIV signado por la C. Licenciada Elsa Georgina Osorio Molina en su carácter de Notario Publico Numero 3 de Tepeaca Puebla, y ofrecida por el hoy actor como prueba; en su foja numero tres frente la Fedataria Publica describe varias mantas con logotipos, leyendas y nombres, así como la fotografía de una persona del sexo masculino sin precisar de quien se trata, por lo que queda

demostrado que el suscrito no intervino en los hechos que asevera el hoy actor.

3.- Respecto al correlativo de la denuncia que se contesta resulta totalmente falso e infundado ya que el hoy denunciante asevera que la Confederación de Trabajadores de México pretende intervenir en el proceso electoral, fundado dicha aseveración en el artículo 28 Fracción III del Código de instituciones y Procesos electorales del Estado de Puebla, haciendo la transcripción del mismo y de él se desprende en la fracción del citado precepto que ... los partidos políticos deberán constituirse solo por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. Como se desprende del texto mismo y suponiendo que la organización que represento haya apoyado a un candidato, eso no quiere decir que la misma intervenga en las decisiones de el partido político o coalición que se menciona, y además ni el suscrito ni la organización que represento se han beneficiado con el supuesto fraude y apoyo corporativo que se ha brindado.

Además de lo anterior el hoy denunciado pretende probar su acción con fotografías de notas periodísticas en las que aparece efectivamente el suscrito y logos de la organización que presido, esto no quiere decir que las organizaciones sindicales no puedan expresar su apoyo a uno o varios candidatos, ya que como el mismo denunciante lo afirma con el precepto legal invocado como fundatario de su acción, efectivamente los partidos políticos deberán constituirse solo por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa y de las pruebas que ofrece no se desprende que se intervenga dentro del partido político, se dan muestras de apoyo al candidato por coincidir con el en cuanto a sus propuestas de campaña, mismas que consideramos mas adecuadas para el desarrollo de la economía y con esta se beneficia a la clase trabajadora que represento, no queriendo decir con esto que se obligue de ninguna manera a los agremiados a la Confederación de Trabajadores de México a votar por tal o cual partido o candidato, ya que apegados a la legalidad los mismos pueden hacer efectivo su sufragio en favor de la corriente u opción que mas les convenga y convenga.

DERECHO

En cuanto al derecho invocado por el hoy denunciante es improcedente, en virtud de que no se puede aplicar ningún precepto legal a hechos inexistentes y falaces como lo son los que cita el accionante.

PRUEBAS

Consistente en todo lo actuado y por actuar dentro del presente Expediente en todo cuanto favorezca a los intereses del oferente. Esta prueba está relacionada con todos y cada uno de los hechos que narro en el cuerpo de este ocurso, y tiene por objeto acreditar mi dicho.

II.- LA PRESUNCIONAL.- En su doble aspecto LEGAL Y HUMANO. Se hacen consistir las LEGALES en todo lo que se desprenda de las demás probanzas ofrecidas así como las que se deriven de la ley, entre ello, que de las constancias que obran en el Expediente en que promuevo, se desprende que NO EXISTEN DATOS O ELEMENTOS QUE SIQUIERA HAGAN PRESUMIR QUE SON CIERTOS LOS HECHOS ALEGADOS POR EL DENUNCIANTE, QUE SE ADVIERTE QUE NI POR COMISION NI POR OMISION he incurrido en conducta alguna que se encuentre previsto y sancionado en la Ley. Hago consistir las HUMANAS, en los razonamientos lógico-jurídicos que nos llevan de los hechos conocidos a los que se desean conocer.

RESPETUOSAMENTE

H. Puebla de Zaragoza a 31 de julio de 2013

Leobardo Soto Martínez

Contestación del Partido Revolucionario Institucional; En la celebración de la audiencia de ley la representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, expuso de manera verbal su contestación y presentó por escrito lo siguiente:

QUE EN ESTOS MOMENTOS ENTREGO EN SEIS FOJAS UTILES, CONTESTACION DE DEMANDA Y OFRECIMIENTO DE PRUEBAS, RATIFICANDOLAS EN CADA UNA DE SUS PARTES. POR TAL MOTIVO SOLICITO SE ME TENGA DANDO CONTESTACION EN TIEMPO Y FORMA LEGAL.

EXPEDIENTE NÚMERO: SE/ESP/MSR/097/2013

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y

OFRECIMIENTO DE PRUEBAS

C. MIGUEL DAVID JIMENEZ LOPEZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA
PRESENTE

MTRA CATALINA LOPEZ RODRIGUEZ, promoviendo por mi propio derecho y además en el carácter de representante propietaria del partido revolucionario institucional ante el consejo general del instituto electoral del Estado Puebla personería que tengo debidamente acreditada ante el mismo, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, el ubicado en el inmueble marcado con el número 862, de la Avenida Diagonal Defensores de la República, en la Colonia Adolfo López Mateos, de esta ciudad capital, nombrando para que en mi nombre y representación se impongan de ellas los licenciados José Mario Conde Rodríguez, Gerardo Becerril Becerril, Alejandro Camacho Gazca, Cesar Zavaleta Márquez, Erick Amir Tejeda Bonilla y B. Sonia Fernanda Ochoa Fabila, ante Ustedes con el debido respeto, comparezco para manifestar:

Q U E, por medio del presente escrito y que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los artículos 3, fracción II, inciso b), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 1, fracciones V y X, 71, fracción I, 90, fracción VI, 100, fracción V, 101 bis, fracciones IV y X y 392 bis, fracción II, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado; 4, fracción II, 5, fracción II, 16, fracción I, inciso a), fracción II y 60 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado; 5, fracción VIII, 15, fracción IX, incisos a) y f), del

Reglamento de Comisiones del Instituto Electoral del Estado, vengo a dar contestación a la demanda instaurada en mi contra pasando a manifestar lo siguiente:

Por cuanto se refiere a los HECHOS de la Demanda que se contesta, paso a contestar:

1.- Por lo que se refiere al primer punto de hechos de la demanda que se contesta, lo afirmo en razón a que el catorce de noviembre de dos mil doce, tuvo verificativo la primera sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Puebla, con la que se dio inicio a la preparación, organización y desarrollo del proceso electoral 2012-2013 para renovar a los integrantes del Poder Legislativo y a los miembros de los Ayuntamientos de la entidad federativa.

2.- Por lo que se refiere al segundo punto de hechos de la demanda que se contesta, lo niego en virtud que durante los plazos antes señalados en el desarrollo de actos de campaña en ningún momento se ha incurrido en la comisión de actos ilegales que puedan constituir faltas a lo establecido por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Es importante referir, que mi representada en ningún momento ha incurrido en alguna violación a las disposiciones electorales y reglamentarias; que en ningún momento desde que se inició el proceso electoral local 2012-2013 se ha cometido actos de presión o coacción al voto, desconociendo lo argumentado por el promovente respecto de la utilización de símbolos religiosos y la intervención de personas morales para obtener el voto corporativo que hace referencia el ocurso y que pueda generar por un lado un beneficio hacia el partido que hoy represento y por el otro un detrimento de mis contendientes que se desarrolla actualmente en el municipio de RAFAEL LARA GRAJALES, PUEBLA. De igual forma este punto de

hechos se afirmo en razón a que el periodo de campañas en dicho municipio dio inicio el 5 de mayo del 2013 y terminó el 03 de julio del presente año.

Asimismo como hace referencia el promovente el artículo 228, fracción I del Código Electoral poblano prohíbe el empleo, entre otros, de símbolos, motivos o imágenes religiosas

En el artículo 234 del propio Código Electoral poblano establece que los órganos del instituto, entre otros, dentro del ámbito de su competencia, velarán por la observancia de las disposiciones del propio código y adoptarán las medidas a que hubiere lugar, con el fin de asegurar a partidos, coaliciones, en su caso, y candidatos, el pleno ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones

3.- Por lo que se refiere al tercer punto de hechos de la demanda que se contesta ni lo afirmo ni lo niego, toda vez que no es un hecho propio de nuestra persona, pero hacemos la aclaración que en ningún momento se ha efectuado la utilización de elementos prohibidos ni mucho menos se ha llevado a cabo la intervención de la CTM (Confederación de Trabajadores de México) en el Municipio de RAFAEL LARA GRAJALES PUEBLA; toda vez que como refiere el Código Comicial, los partidos políticos podrán constituirse solo por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales ni mucho menos que exista afiliación corporativa, es por ello que nunca se ha obtenido un beneficio como hace referencia el ocurso ni por supuestos apoyos de la CTM ni mucho menos por el uso de imágenes o motivo a religiosos para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

En este orden de ideas, se desconoce de la utilización de templos religiosos en la propaganda del partido que represento, tomando en consideración que se desconoce el origen de dicha propaganda que refiere el promovente en cada uno de los lugares que menciona en su escrito impugnatorio.

4.- Es de suma importancia hacer del conocimiento que mi demandante está queriendo sorprender por medio de engaños a su Señoría, al tratar de promover el presente juicio, inclusive está cometiendo el delito de falsedad en declaraciones ante Autoridad Judicial, toda vez que el ocurso está argumentando hechos que por un lado desconozco pero al mismo tiempo no son ciertos como se demostrara con las pruebas que esta autoridad se sirva valorar

Por lo que se refiere al capítulo de Derecho es aplicable en cuanto a su competencia más no así al fondo y al procedimiento.

EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

1.- LA DE OSCURIDAD DE DEMANDA - En general de la demanda que se contesta se encuentra recastada de manera poco clara y muy deficiente, al no poder emitir ni dar contestación a ella de una manera propia y adecuada en perjuicio evidente de mis intereses jurídicos en el presente juicio, debido a que como se ha explicado en el cuerpo de la presente contestación no hay un detalle específico del tipo de propaganda que está manifestando en su escrito

2.- LA DE CARENCIA DE ACCIÓN Y DE DERECHO.- El actor carece de acción y de derecho para demandar ya que advierte ignorancia de la realidad de los hechos y no acredita fehacientemente los hechos que depone, situación a que todas luces la presentación de la presente demanda se está estableciendo de manera frívola.

3.- LA DE FALSEDAD - Producto de su ignorancia en relación a lo narrado en los puntos inmediatos anteriores, el actor se conduce falsamente ante su Señoría tratando de sorprender su disposición y buena fe para administrar justicia.

Ofrezco de mi parte las siguientes:

P R U E B A S.

I.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en todas y cada una de las actuaciones y documentos que conforman el expediente en que se actúa y en todo lo que beneficie a los intereses del suscrito. Con esta prueba se pretende acreditar y se acreditará lo manifestado en todas y cada uno de sus puntos del presente escrito de contestación. La razón por la que estimo que con esta prueba se acreditarán mis excepciones, lo es porque las constancias de autos hacen prueba plena. Pruebas que relaciono con cada uno de los puntos de la presente contestación.

II.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- En su doble aspecto, en todo lo que beneficie a los intereses del suscrito. Esta prueba se relaciona con cada uno de los puntos de la presente contestación. Con esta prueba se pretende acreditar y se acreditará la verdad real y formal del presente asunto. La razón por la que estimo que con esta prueba se acreditarán mis excepciones, lo es porque el Código Comicial actual exige que se deberá actuar bajo los principios de legalidad certeza, imparcialidad, independencia bastando acreditar con elementos probatorios de los que se sirva allegar esta autoridad, por lo que es incuestionable, que de los hechos probados en autos, se deduce que el suscrito es quien tiene la verdad de los hechos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a usted Ciudadano Juez, atentamente pido se sirva.

PRIMERO.- Tenerme por presente en términos de este escrito, con el carácter con que me ostento.

SEGUNDO.- Se me tenga dando contestación en tiempo y forma legal, a la demanda.

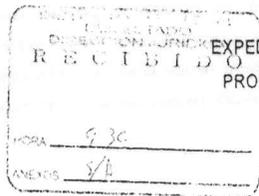
TERCERO.- Se me tenga señalando domicilio para recibir notificaciones y por nombrados para recibirlas a los profesionistas mencionados con antelación.

CUARTO.- Se me tenga oponiendo las excepciones que hemos dejado debidamente señaladas en el proemio del presente escrito.

RESPECTUOSAMENTE
PUEBLA, PUEBLA A 26 DE JULIO DE 2013

MTRA. CATALINA LOPEZ RODRIGUEZ
REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL EN PUEBLA.

Contestación del Partido Verde Ecologista de México; en su escrito recibido el veintisiete de julio de dos mil trece se advierte el contenido literal siguiente:



EXPEDIENTE NÚMERO: SE/ESP/MSR/097/2013
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y
OFRECIMIENTO DE PRUEBAS

C. MIGUEL DAVID JIMENEZ LOPEZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA
PRESENTE

MTRA DULCE MARÍA ALCÁNTARA LIMA, promoviendo por mi propio derecho en carácter de representante suplente del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado Puebla personería que tengo debidamente acreditada ante el mismo, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, el ubicado en el inmueble marcado con el número 1907, de la Avenida Juárez, en la Colonia La Paz, de esta Ciudad capital, nombrando para que en mi nombre y representación se impongan de ellas los Licenciados Daniela Nava González y Jesús Jorge Lozano Guerrero, ante Ustedes con el debido respeto, comparezco para manifestar:

QUE, por medio del presente escrito y que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 16, de la constitución política de los estados unidos mexicanos, en relación con los artículos 3, fracción II, inciso b), de la constitución política del estado libre y soberano de Puebla, 1, fracciones V y X, 71, fracción I, 90, fracción VI, 100, fracción V, 101 bis, fracciones IV y X y 392 bis, fracción II, del código de instituciones y procesos electorales del estado; 4, fracción II, 5, fracción II, 16, fracción I, inciso a), fracción II y 60 del reglamento de quejas y denuncias del instituto electoral del estado; 5, fracción VIII, 15, fracción IX, incisos a) y f), del reglamento de comisiones del instituto electoral del estado; vengo a dar

contestación a la demanda instaurada en contra del Instituto que represento manifestando lo siguiente:

Por cuanto se refiere a los HECHOS de la Denuncia que se contesta, expreso lo siguiente:

1.- Por lo que se refiere al primer punto de hechos de la denuncia que se contesta, lo afirma en razón a que el catorce de noviembre de dos mil doce, tuvo verificativo la primera sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Puebla, con la que se dio inicio a la preparación, organización y desarrollo del proceso electoral 2012-2013 para renovar a los integrantes del Poder Legislativo y a los miembros de los Ayuntamientos de la entidad federativa.

2.- Por lo que se refiere al segundo punto de hechos de la denuncia que se contesta lo niego en virtud que durante los plazos antes señalados en el desarrollo de actos de campaña en ningún momento se ha incurrido en la comisión de actos ilegales que puedan constituir faltas a lo establecido por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Es importante referir, que mi representada en ningún momento ha incurrido en alguna violación a las disposiciones electorales y reglamentarias; que en ningún momento desde que se inició el proceso electoral local 2012-2013 se ha cometido actos de presión o coacción al voto, desconociendo lo argumentado por el promovente respecto de la utilización de símbolos religiosos y la intervención de personas morales para obtener el voto corporativo a que hace referencia el ocursoante y que pueda generar por un lado un beneficio hacia el partido que hoy represento y por el otro un detrimento los que fueron mis contendientes en el municipio de RAFAEL LARA GRAJALES. De igual forma este punto de hechos se

afirma en razón a que el periodo de campañas en dicho municipio dio inicio el 5 de mayo del 2013 y término 03 de julio del presente año.

Asimismo como hace referencia el promovente el artículo 228, fracción I del Código electoral poblaro prohíbe el empleo, entre otros, símbolos, motivos o imágenes religiosas.

En el artículo 234 del propio Código electoral poblaro establece que los órganos del instituto, entre otros, dentro del ámbito de su competencia, velarán por la observancia de las disposiciones del propio Código y adoptarán las medidas a que hubiere lugar, con el fin de asegurar a partidos, coaliciones, en su caso, y candidatos, el pleno ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones

3 - Por lo que se refiere al tercer punto de hechos de la denuncia que se contesta ni lo afirmo ni lo niego, toda vez que no es un hecho propio de nuestra persona, pero hacemos la aclaración que en ningún momento se ha efectuado la utilización de elementos prohibidos ni mucho menos se ha llevado a cabo la intervención de la CTM (Confederación de Trabajadores de México) en el Municipio de RAFAEL LARA GRAJALES; toda vez que como refiere el Código comicial los partidos políticos podrán constituirse solo por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales ni mucho menos que exista afiliación corporativa, es por ello que nunca se ha obtenido un beneficio como hace referencia el ocursoante ni por supuestos apoyos de la CTM ni mucho menos por el uso de imágenes o motivo a religiosos para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos

En este orden de ideas, se desconoce de la utilización de templos religiosos en la propaganda del partido que represento, tomando en consideración que se desconoce el origen de dicha propaganda que refiere el promovente en cada uno de los lugares que menciona en su escrito impugnatorio.

4.- Es de suma importancia hacer del conocimiento que mi denunciante está queriendo sorprender por medio de engaños a su Señoría, al tratar de promover la presente queja, inclusive está cometiendo el delito de falsedad en declaraciones ante Autoridad Judicial, toda vez que el ocurriente está argumentando hechos que por un lado desconozco pero al mismo no son ciertos como se demostrara con las pruebas que esta autoridad se sirva valorar

Por lo que se refiere al capítulo de Derecho es aplicable en cuanto a su competencia más no así al fondo y al procedimiento.

EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

1.-LA DE OSCURIDAD DE DEMANDA.- En general de la denuncia que se contesta se encuentra redactada de manera poco clara y muy deficiente, al no poder emitir ni dar contestación a ella de una manera propia y adecuada en perjuicio evidente de mis intereses jurídicos en el presente juicio, debido a que como se ha explicado en el cuerpo de la presente contestación no hay un detalle específico del tipo de propaganda que está manifestando en su escrito

2.-LA DE CARENCIA DE ACCIÓN Y DE DERECHO.- El denunciante carece de acción y de derecho para demandar ya que advierte ignorancia de la realidad de los hechos y no acredita fehacientemente los hechos que depone, situación a que todas luces la presentación de la presente demanda se está estableciendo de manera frívola.

3.-LA DE FALSEDAD.- Producto de su ignorancia en relación a lo narrado en los puntos inmediatos anteriores, el denunciante se conduce

PRIMERO.- Tenerme por presente en términos de este escrito, con el carácter con que me ostento

SEGUNDO.- Se me tenga dando contestación en tiempo y forma legal, a la denuncia.

TERCERO.- Se me tenga señalando domicilio para recibir notificaciones y por nombrados para recibirlas a los profesionistas mencionados con antelación.

CUARTO.- Se me tenga oponiendo las excepciones que he dejado debidamente señaladas en el proemio del presente escrito.

RESPECTUOSAMENTE
PUEBLA, PUEBLA A 27 DE JULIO DE 2013



MTRA. DULCE MARÍA ALCÁNTARA LIMA
REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE
MÉXICO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL EN PUEBLA.

QUINTO. DESCRIPCIÓN DE PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE.

El las constancias que obran en el expediente se advierte que tanto la parte denunciante como los denunciados ofrecieron y aportaron sus respectivas pruebas.

Por cuestión de método, este Consejo General del Instituto Electoral, considera necesario valorar en primera instancia, las pruebas ofrecidas por el denunciante en su escrito inicial y durante la audiencia, después aquellas ofrecidas y aportadas por los denunciados, de este modo se podrá estar en posibilidad de emitir el pronunciamiento correspondiente.

En su escrito de denuncia el ciudadano Miguel Sánchez Reyes ofrece las siguientes pruebas:

1. **LA TÉCNICA**, consistente en el disco compacto (CD) que contiene las notas periodísticas relativa a la propaganda financiada por la CTM, con la cual se aprecia su existencia y contenido.

Fundamento de la prueba: El artículo 33 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

El contenido de la técnica es al tenor siguiente:

Lara Grajales, vibra engrane CTM trabajando



DIARIO DE PUEBLA
Periodismo Independiente y Firme

Se buscan socios
Empujando el viento con nosotros
adquiere o renala una membresía
para la temporada 2013 y se parte del equipo.

- Iniciso
- Embajada
- Universidad
- Sindicatos
- Colonias
- Tecnología
- Cultura
- Deportes
- Nacional
- Gobierno
- Política
- Inequidad
- Municipios
- Tercera Llamada
- Finanzas
- Migrantes
- Religión
- Estados
- Salud
- Cantelera

Escrito por Redacción
Lara Grajales, vibra engrane CTM trabajando

Domingo, 23 de Junio de 2013 11:40

Rafael Lara Grajales Puebla.- En el Salón del Campesino ya no cabía un alma más, muchos intentaban entrar pero ya no era posible; las portas atronadoras ¡CTM CON EL PRI! ¡CTM CON EL PRI! hacían vibrar el recinto y se escuchaban a varias calles a la redonda.

Por los altavoces Leobardo Soto secretario general de la Federación de Trabajadores de Puebla CTM, comenzó a hablar: "Los cetemistas estamos muy contentos porque la Coalición 5 de Mayo (PRI Verde) va muy arriba en las encuestas. Los ciudadanos de Nopalucan, Lara Grajales, San José Chiapa y de toda la región; le están dando su confianza a los priistas y, sin duda, ganaremos este 7 de julio" aseguró.

El entusiasmo era de frente, los gritos ensordecedores: ¡LEOBARDO! ¡LEOBARDO! En el lugar se encontraban presentes Carmen Godínez Campos candidata a presidenta municipal de San José Chiapa, y Víctor Gasca, candidato a presidente de Grajales; ambos postulados por la Coalición 5 de Mayo, invitados de honor de los cetemistas.



Lara Grajales, vibra engrane CTM trabajando

Leobardo Soto, habló también de la instalación de la planta armadora Audi y del enorme desarrollo que dará a la región. Previamente se había exhibido un video en el que se mostró a trabajadores afiliados a la Federación de Trabajadores de Puebla, trabajando en la construcción de las plataformas sobre las que se edificarán las naves de la mencionada armadora.

Finalmente el Secretario general de la FTP-CTM convocó a todos, a votar en familia el 7 de julio.

En su oportunidad Carmen Godínez Campos y Víctor Gasca Arenas, aprovecharon la oportunidad y frente a los miles de ciudadanos presentes, firmaron sus compromisos con la sociedad reafirmando su decisión de lograr lo mejor para todos los habitantes de sus municipios.

Lara Grajales, vibra ENGRANE CTM trabajando - Monseñor Diano | En el vértice de Puebla

Viernes 05 julio, 2013

MOMENTO DIARIO

EN EL VERTICE DE PUEBLA
Director General: Baraquei Alariste Martínez Conde

Últimas

Locales Primera Plana Columnas Municipios Culturales Deportes Nacionales Internacionales Inseguridad Pública

Publicado: Lun, Jun 24, 2013

Campañas

Lara Grajales, Vibra ENGRANE CTM Trabajando



<http://www.dianomomento.com/wp-content/uploads/2013/06/ENGRANE-1.jpg>

ideología, política y sociedad

Votará Manuel en el Vega Güiterra

Etiqueta con delimita

Luis Alberto González

por soleares

José Manuel Hernández

el Poder

ENTRE AZUL BUENAS NOCHES

Escape

Profeta Baraké Valdez

deportiva

PEPE RAMÍREZ

Momento Tenístico

Carolina López López

p:into10 radio

XEPA 10.10 am

todo puebla

- EVENTOS
- Vieves 05:02 de 54 eventos
 - Person de Puebla VS Leones de Tuxtla
 - Aves Preservación - Exposición - Fotografía
 - En Transición - Exposición
 - ON OFF: Entre el Resucitado y el Olvido
 - Los Trabajadores en el Instituto Cultural
 - Vibra Tlaxcala 2013
 - Vieves de Magia en Teatro Espacio 1900
 - Quinteto de Cámara en Templo de la Co.
- Sábado 06 (3 de 85 eventos)

Rafael Lara Grajales Puebla.- En el Salon del Campesino ya no cabía un alma más, muchos intentaban entrar pero ya no era posible, las porras atronadoras ICTM CON EL PRI, ICTM CON EL PRI hacían vibrar el recinto y se escuchaban a varias calles a la redonda.

Por los altavoces Leobardo Soto secretario general de la Federación de Trabajadores de Puebla CDM, comenzó a hablar: «Las cetemistas estamos muy contentos porque la Coalición 5 de Mayo (PRI Verde) va muy arriba en las encuestas, Los ciudadanos de Nopalucan, Lara Grajales, San José Chiapa y de toda la región, le están dando su confianza a los priistas y, sin duda, ganaremos este 7 de julio» aseguró.

El entusiasmo era delirante, los gritos ensordecedores: «LEOBARDO! LEOBARDO! En el lugar se encontraban presentes Carmen Godínez Campos candidata a presidenta municipal de San José Chiapa, y Víctor Gasca, candidato a presidente de Grajales; ambos postulados por la Coalición 5 de Mayo, invitados de honor de los cetemistas.

Leobardo Soto, habló también de la instalación de la planta armadora Audi y del enorme desarrollo que dará a la región. Previamente se había exhibido un video en el que se mostró a trabajadores afiliados a la Federación de Trabajadores de Puebla, trabajando en la construcción de las plataformas sobre las que se edificarán las naves de la mencionada armadora.

Finalmente el Secretario general de la FTP-CTM convocó a todos, a votar en familia el 7 de julio.

En su oportunidad Carmen Godínez Campos y Víctor Gasca Arenas; aprovecharon la oportunidad y frente a los miles de ciudadanos presentes, firmaron sus compromisos con la sociedad reafirmado su decisión de lograr lo mejor para todos los habitantes de sus municipios.

Related News

Lara Grajales, vibra ENGRANE CTM trabajando - Monseñor Diano | En el vértice de Puebla lun[05/07/2013 04:20:08 p.m.]

Lara Grajales, vibra ENGRANE CTM trabajando - Monseñor Diano | En el vértice de Puebla



Cierra con gran apoyo cierra campaña Sandra Montalvo Domínguez



Mediática e incongruente la renuncia de Morales Manzo a la planilla de regidores de la coalición «5 de Mayo» (CJH)



Servicios y trabajo por los poblados para el desarrollo: Sulaimán



Con propuestas concluye campaña Juan Hlavarró en ciudad Serdan

Jedion: La Magia del Amor - Taller Viv.

Banda Sinfónica Municipal en el Cocobol

Camareta Espacio 14 en el Triángulo

Superman El hombre de Acero

Guerra Mundial 2

Me: Viaje Favorito

Ver más películas

2. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la fe de hechos de dos de julio de dos mil trece, Volumen LXIV, Instrumento 5732, pasada por la fe de la Notario Público Titular número 3 y del Patrimonio Inmobiliario Federal en Tepeaca, Puebla, Licenciada Elsa Georgina Osorio Molina, que contiene la fe de hechos del dos de julio del año en curso, en la cual la fedataria publica en mención hace constar que se trasladó al Municipio de Rafael Lara Grajales para certificar y dar fe de la existencia física de propaganda política contraria a las disposiciones legales electorales y que por lo tanto verificó con sus sentidos la existencia de dicha propaganda. Testimonio notarial en el cual constan los actos ilícitos que se denuncian y contienen fotografías relativas a la propaganda electoral en al que se utilizan símbolos religiosos y propaganda con el emblema de la CTM, materia de la presente denuncia, cuyo contenido y ubicación le consta a la fedatario público identificada.

Fundamento de la prueba: El artículo 31, fracción II del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

El contenido de la documental pública se reproduce a continuación:

VOLUMEN LXIV

INSTRUMENTO : 5732

PRIMER TESTIMONIO DE LA ESCRITURA DE: PROTOCOLIZACION DEL ACTA DE LA DILIGENCIA DE FE DE HECHOS DE FECHA DOS DE JULIO DEL DOS MIL TRECE, EN EL MUNICIPIO DE RAFAEL LARA GRAJALES, PUEBLA.

TITULO PARA: EL SEÑOR MIGUEL SANCHEZ REYES, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO A SEGUNDO REGIDOR AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE RAFAEL LARA GRAJALES DEL PARTIDO POLITICO COMPROMISO POR PUEBLA, COALISION PUEBLA UNIDA.

FECHA DE LA ESCRITURA; 2 DE JULIO DEL 2013.
FECHA DE AUTORIZACION; 2 DE JULIO DEL 2013.

ABOGADA. MTRA. ADMÓN. PUBL.
ELSA GEORGINA OSORIO MOLINA
NOTARIO PUBLICO TITULAR NUMERO TRES
Y DEL PATRIMONIO INMOBILIARIO FEDERAL
TEPEACA. PUEBLA




 Lic. Elsa G. Osorio Molina
 Notaria Pública Titular en Tepeaca
 Lic. Jesús Huerta Osorio
 Notario Público Auxiliar
 Consejo Notarial del Estado de Puebla
 Tepeaca, Puebla, México
 Teléfono: 01 22 22 91 11
 01 22 22 91 90
 01 22 22 91 90

----- VOLUMEN SEXAGESIMO CUARTO LXIV -----

----- INSTRUMENTO NUMERO CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS 5732 -----

EN TEPEACA, PUEBLA, SIENDO LAS DIECISEIS HORAS DEL DIA DOS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL TRECE, YO ABOGADA MTRA. ADMON. PUBL. ELSA GEORGINA OSORIO MOLINA, NOTARIO PUBLICO TITULAR NUMERO TRES Y DEL PATRIMONIO INMOBILIARIO FEDERAL, EN EJERCICIO DE LOS DE ESTE DISTRITO JUDICIAL DE TEPEACA, PUEBLA, PROCEDO A REDACTAR LA ESCRITURA QUE CONTIENE LA PROTOCOLIZACION DEL ACTA DE LA DILIGENCIA DE FE DE HECHOS, QUE EL DIA DOS DE JULIO DEL DOS MIL TRECE LEVANTE Y QUE CON PUNGAMIENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 83 Y 85 Y DEMAS RELATIVOS DE LA LEY DEL NOTARIADO EN VIGOR PARA EL ESTADO DE PUEBLA, PROCEDO A PROTOCOLIZAR FORMALMENTE A EFECTO DE QUE SURTA PLENA EFICACIA JURIDICA A TAL CASO Y A CONTINUACION RESUMO:

- 1.- LA DILIGENCIA DE FE DE HECHOS, FUE SOLICITADA MEDIANTE ESCRITO DE FECHA PRIMERO DE JULIO DEL DOS MIL TRECE, POR EL SEÑOR LICENCIADO MIGUEL SANCHEZ REYES, CANDIDATO A SEGUNDO REGIDOR AL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE RAFAEL LARA GRAJALES, PUEBLA, POR EL PARTIDO POLITICO COMPROMISO POR PUEBLA DE LA COALISION PUEBLA UNIDA, ACREDITANDO DICHA PERSONALIDAD CON DOCUMENTO EXPEDIDO POR AUTORIDAD ELECTORAL LEGALMENTE AUTORIZADA Y EN LO PERSONAL SE IDENTIFICO CON CREDENCIAL DE ELECTOR EXPEDIDA POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, FOLIO NUMERO [REDACTED] DOCUMENTO EN EL QUE CONSTA SU FOTOGRAFIA, CUYOS RASGOS CARACTERISTICOS COINCIDEN Y LE ES DEVUELTA PARA OTROS FINES
- 2.- EL ACTO DE LA DILIGENCIA SE DESARROLLO CON LA ASISTENCIA DEL SOLICITANTE
- 3.- QUE LA PERSONA MENCIONADA, CUYOS DATOS IDENTIFICATORIOS CONSTAN EN EL ACTA A QUE SE REFIERE LA PRESENTE ESCRITURA, FIRMO LA MISMA EN UNION DE LA SUSCRITA NOTARIO
- 4.- EL ACTA QUE HE LEVANTADO EN FOLIOS SIMPLES CONSTA DE CUATRO FOJAS UTILES, A EFECTO DE QUE SE AGREGUE AL APENDICE DE ESTE VOLUMEN E INSERTE EN LOS TESTIMONIOS QUE DE ESTA ESCRITURA SE MINISTREN Y FORMEN PARTE DE LOS MISMOS
- 5.- LOS DOCUMENTOS MENCIONADOS QUE ACREDITAN LA LEGAL REPRESENTACION DEL E IDENTIDAD DEL SOLICITANTE SE MANDAN AGREGAR AL LEGAJO DEL APENDICE DE ESTE VOLUMEN PARA QUE FORMEN PARTE DE LOS TESTIMONIOS QUE DE ESTA ESCRITURA SE MINISTREN PREVIA CERTIFICACION
- 6.- QUE TODOS Y CADA UNO DE LOS DOCUMENTOS REFERIDOS Y ANEXOS MEDIANTE LA PRESENTE ACTA, QUEDAN FORMALMENTE PROTOCOLIZADOS Y ELEVADOS A LA CATEGORIA DE ESCRITURA PUBLICA

COPIA-COTEJADO

COPIA-COTEJADO

----- YO LA NOTARIO CERTIFICO -----

L- QUE CONCEPTUO CAPACITADO LEGALMENTE AL SOLICITANTE, QUIEN DEMUESTRA A LA SUSCRITA NOTARIO, SER EXPEDITO EN EL USO DE SUS FACULTADES PARA LA CELEBRACION DE ESTE ACTO. -IL- CERTIFICO Y DOY FE DE LA VERACIDAD DE TODAS Y CADA UNA DE LAS SITUACIONES ASENTADAS EN EL ACTA MATERIA DE PROTOCOLIZACION. -IIIL- QUE HABIENDO LEIDO EN VOZ ALTA EL ACTA MATERIA DE PROTOCOLIZACION AL SOLICITANTE EL SEÑOR LICENCIADO MIGUEL SANCHEZ REYES, OMITIENDOLE SABER EL VALOR FUERZA Y ALCANCES LEGALES DE SU CONTENIDO POR SER PERITO EN DERECHO, ESTANDO CONFORME, LA RATIFICO Y FIRMO EN UNION DE LA SUSCRITA NOTARIO EN EL DIA DE SU FECHA DOY FE

UNA FIRMA ILEGIBLE - ANTE MI ABOGADA ELSA GEORGINA OSORIO MOLINA - MI FIRMA ILEGIBLE - EL SELLO DE AUTORIZAR DE ESTA NOTARIA

A U T O R I Z O - EL DIA DE SU FECHA DOS DE JULIO DEL DOS MIL TRECE - ANTE MI ABOGADA ELSA GEORGINA OSORIO MOLINA - MI FIRMA ILEGIBLE - EL SELLO DE AUTORIZAR DE ESTA NOTARIA

ES PRIMER TESTIMONIO SACADO DE SU MATRIZ QUE EXISTE EN EL VOLUMEN SEXAGESIMO CUARTO, INSTRUMENTO NUMERO CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS DEL PROTOCOLO DE ESTA NOTARIA A MI CARGO, VA EN DOS FOJAS UTILES Y COPIAS COTEJADAS, EXPIDIENDOSE A FAVOR DEL SEÑOR MIGUEL SANCHEZ REYES EN SU CARACTER DE CANDIDATO A SEGUNDO REGIDOR AL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE RAFAEL LARA GRAJALES DEL PARTIDO POLITICO COMPROMISO POR PUEBLA COALISION PUEBLA UNIDA, EN TEPEACA, PUEBLA A LOS DOS DIAS DEL MES DE JULIO DEL DOS MIL TRECE DOY FE

LA NOTARIO PUBLICO TITULAR NUMERO TRES Y DEL PATRIMONIO INMOBILIARIO FEDERAL

ABOGADA M.A.P. ELSA GEORGINA OSORIO MOLINA


 Abog. Elsa G. Osorio Molina
 NOTARIA PUBLICA No. 3
 TEPEACA, PUEBLA

ESPACIO SIN TEXTO

7





COPIA-COTEJADO

YO (FOTOGRAFIA EN LA CUBIERTA DE ESTE DOCUMENTO) ME HAYO NOTARIO PUBLICO NUMERO TRECE Y DEL PATRIMONIO FAMILIAR FEDERAL DE ESTE DISTRITO JUDICIAL EN EJERCICIO DE TITULAR QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTATICA, FIDELMENTE Y CONFORME CON EL ORIGINAL QUE TUVE A LA VISTA, COTEJE Y A QUE ME HAYO PARA DOCUMENTAR EN EL INSTRUMENTO PUBLICO NUMERO 8 2 2 EN LA NOTARIA A MI CARGO, LO QUE HAYO CONSTAR EN LA CIUDAD DE TEPICACA, QUEBLA, A DEL MES DE JULIO DEL AÑO 2013

LA NOTARIA PUBLICA TITULAR NUMERO TRECE Y DEL PATRIMONIO FAMILIAR FEDERAL

ABDOLAZAR VILLALBA DE LA CRUZ



Abdolazar Villalba de la Cruz
NOTARIA PUBLICA NO. 13
TEPICACA, QUEBLA



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
SECRETARIA EJECUTIVA
COMISION DE INVESTIGACIONES, FORTALECIMIENTO Y MEDIO DE COMUNICACION

Abdolazar Villalba de la Cruz
NOTARIA PUBLICA NO. 13
TEPICACA, QUEBLA

CANDIDATURA COMUN (CPL/PSI)

INVESTACION Y DESARROLLO DE ASISTENTE DE
RECURSOS HUMANOS

DISTRITO ELECTORAL UNIDISTRICTAL NO. 1

CANTONAMIENTO EN Tepicaca, Quebla

REG. PROF. 1	REG. PROF. 2	REG. PROF. 3	REG. PROF. 4	REG. PROF. 5	REG. PROF. 6	REG. PROF. 7	REG. PROF. 8	REG. PROF. 9	REG. PROF. 10	REG. PROF. 11	REG. PROF. 12	REG. PROF. 13	REG. PROF. 14	REG. PROF. 15	REG. PROF. 16	REG. PROF. 17	REG. PROF. 18	REG. PROF. 19	REG. PROF. 20
YORBA PALACIOS JORGE ALVARADO																			

COPIA-COTEJADO

Abdolazar Villalba de la Cruz
NOTARIA PUBLICA NO. 13
TEPICACA, QUEBLA

Abdolazar Villalba de la Cruz
NOTARIA PUBLICA NO. 13
TEPICACA, QUEBLA

YO (FOTOGRAFIA EN LA CUBIERTA DE ESTE DOCUMENTO) ME HAYO NOTARIO PUBLICO NUMERO TRECE Y DEL PATRIMONIO FAMILIAR FEDERAL DE ESTE DISTRITO JUDICIAL EN EJERCICIO DE TITULAR QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTATICA, FIDELMENTE Y CONFORME CON EL ORIGINAL QUE TUVE A LA VISTA, COTEJE Y A QUE ME HAYO PARA DOCUMENTAR EN EL INSTRUMENTO PUBLICO NUMERO 8 2 2 EN LA NOTARIA A MI CARGO, LO QUE HAYO CONSTAR EN LA CIUDAD DE TEPICACA, QUEBLA, A DEL MES DE JULIO DEL AÑO 2013

LA NOTARIA PUBLICA TITULAR NUMERO TRECE Y DEL PATRIMONIO FAMILIAR FEDERAL

ABDOLAZAR VILLALBA DE LA CRUZ



Abdolazar Villalba de la Cruz
NOTARIA PUBLICA NO. 13
TEPICACA, QUEBLA

ESTADO DE PUEBLA
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
C. LIC. ELSA BECERRA OSORIO MOLINA
NOTARIO PÚBLICO, TITULAR NUMERO TRES Y
DEL PATRIMONIO INMOBILIARIO FEDERAL DE
LOS DEL DISTRITO JUDICIAL DE TEPEACA, PUEBLA
P R E S E N T E

MIGUEL SANCHEZ REYES, representante de la
"COALICION PUEBLA UNIDA" ante Usted con el debido respeto manifiesto y
expone:

Q U E, vengo por medio del presente escrito y con
fundamento en lo dispuesto por los artículos 55, 56, 119 fracción III, 126, 134
fracción I, 136 fracción X, 136 fracción Y, 226, 227, 228 fracción I, 229, 230, 231,
232, 234 del Código de Instituciones y Procesos electorales del Estado de
Puebla, solicito se sirva trasladar al Municipio de Rafael Lara Grajales, a efecto de
practicar una diligencia de FE DE HECHOS para certificar y dar fe, como lo
demuestro con las fotografías que en este acto exhibo en número de, cinco en el
municipio referido se está violando la ley electoral por parte del candidato de la
COALICION CINCO DE MAYO VICTOR MANUEL GASCA ARENAS, al no
respetar lo establecido por este Código, en el sentido de que la propaganda de los
partidos políticos no debe contener imágenes religiosas, y como lo demuestro con
las fotografías que adjunto a este escrito, dicho candidato aparece fotografiado y
de fondo la imagen de la iglesia del Municipio de Rafael Lara Grajales Puebla,
esta violando lo establecido por el artículo:

Artículo 228

Los partidos políticos durante sus campañas podrán elaborar propaganda en favor
de sus candidatos, sujetándola invariablemente a las normas siguientes:

1. No se emplearán símbolos patrios, ni signos, motivos o imágenes
religiosas.

Artículo 230

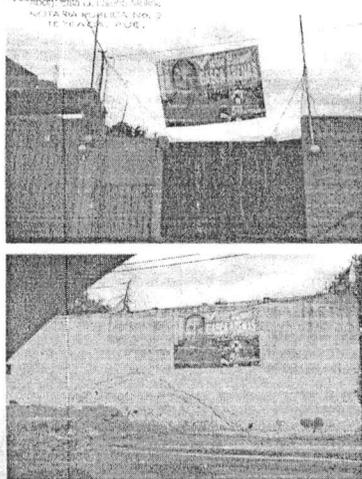
La colocación o fijación de propaganda electoral que no se ajuste a lo
dispuesto por este Capítulo podrá ser denunciada, acompañando las pruebas
correspondientes, ante el Consejo General, el que resolverá lo conducente.

En espera de que se sirva fijar día y hora para llevar a cabo la diligencia
solicitada, quedo a sus órdenes.

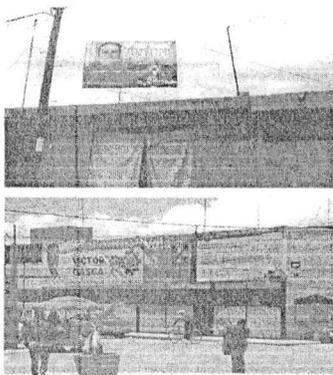
Atentamente,
Rafael Lara Grajales, a primero de julio de 2013

Miguel Sanchez Reyes

FOTOS ENTREGADAS A LA SUSCRITA NOTARIO PARA SOLICITAR ME TRASLADAR AL MUNICIPIO DE
RAFAEL LARA GRAJALES CON EL OBJETO DE PRACTICAR DILIGENCIA DE FE DE HECHOS EN EL
REFERIDO MUNICIPIO A SOLICITUD DEL CIUDADANO LIC. MIGUEL SANCHEZ REYES, CANDIDATO A
SEGUNDO R. PUESTO DEL PARTIDO POLITICO COMPROMISO POR PUEBLA, DE LA COALICION
PUEBLA UNIDA.

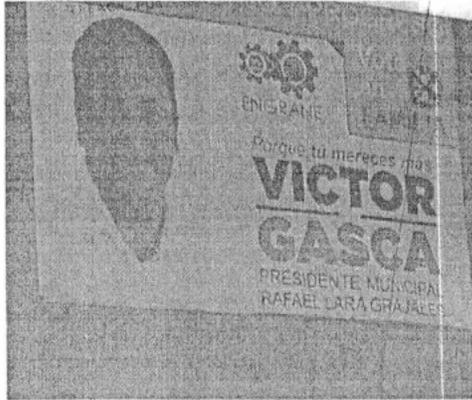


FOTOS ENTREGADAS A LA SUSCRITA NOTARIO PARA SOLICITAR ME TRASLADAR AL MUNICIPIO DE
RAFAEL LARA GRAJALES CON EL OBJETO DE PRACTICAR DILIGENCIA DE FE DE HECHOS EN EL
REFERIDO MUNICIPIO A SOLICITUD DEL CIUDADANO LIC. MIGUEL SANCHEZ REYES, CANDIDATO A
SEGUNDO R. PUESTO DEL PARTIDO POLITICO COMPROMISO POR PUEBLA, DE LA COALICION
PUEBLA UNIDA.



Handwritten signature or initials in the bottom right corner.

FOTOS ENTREGADAS A LA SUSCRITA NOTARIO PARA SOLICITAR ME TRASLASE AL AMUNICIPIO DE RAFAEL LARA GRAJALES CON EL OBJETO DE PRACTICAR DILIGENCIA DE FE DE HECHOS EN EL REFERIDO MUNICIPIO A SOLICITUD DEL CIUDADANO LIC. MIGUEL SANCHEZ REYES, CANDIDATO A SEGUNDO REGION DEL PARTIDO POLITICO COMPROMISO POR PUEBLA, DE LA COALISION PUEBLA UNIDA EN LAS ELECCIONES DEL 2013. Dicho Mueble
NOTARIA PUBLICA No. 3



ESPACIO
SIN TEXTO

EN UNION DEL SOLICITANTE ME CONSTITUI EN EL DOMICILIO [REDACTED]

[REDACTED] QUE EN EL TECHO DE DICHO INMUEBLE, SE ENCUENTRA COLOCADA UNA LONA QUE CONTIENE COMO FONDO, UN TEMPLO RELIGIOSO LA FOTOGRAFIA DE UNA PERSONA DEL SEXO MASCULINO, UN LOGOTIPO EN CIRCULO CON FONDO COLOR ROJO, EL LOGOTIPO DEL PARTIDO REVOLUCIONADO INSTITUCIONAL Y EL LOGOTIPO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO CON LAS SIGLAS DE CADA UNO DE LOS PARTIDOS POLITICOS Y LA LEYENDA 5 DE MAYO TAMBIEN CONTIENE 2 LEYENDAS ESCRITAS QUE DICEN VICTOR MANUEL GASCA ARENAS, Candidato a Presidente Municipal Rafael Lara Grajales y en el extremo superior izquierdo dice AVANCEMOS TODOS AL PROGRESO. EN SEGUNDA Y EN LA MISMA FECHA LA SUSCRITA NOTARIO EN UNION DEL SOLICITANTE ME TRASLASE AL DOMICILIO [REDACTED]

[REDACTED] DOMICILIO EN EL QUE EN LA PARTE SUPERIOR O TECHO SE ENCUENTRA COLOCADA OTRA LONA CON LAS CARACTERISTICAS YA REFERIDAS

CONTINUANDO CON NUESTRO RECORRIDO NOS TRASLADAMOS A [REDACTED]

[REDACTED] LUGAR DONDE SE ENCUENTRA COLOCADA OTRA LONA CON LAS CARACTERISTICAS MENCIONADAS ANTERIORMENTE

POSTERIORMENTE NOS CONSTITUIMOS A LA COLONIA [REDACTED]

[REDACTED] HAGO CONSTAR QUE TAMBIEN SE ENCUENTRA COLOCADA EN LA PARTE SUPERIOR UNA LONA CON LAS CARACTERISTICAS YA MENCIONADAS

ACTO CONTINUO Y EN LA MISMA FECHA ME CONSTITUI EN EL DOMICILIO [REDACTED]

[REDACTED] DEL MUNICIPIO DE LARA GRAJALES PUEBLA SE ENCUENTRA COLOCADA EN LA PARED OTRA LONA QUE COINCIDE EN SUS CARACTERISTICAS CON LAS CUATRO LONAS ANTERIORMENTE MENCIONADAS Y DESCRITA INICIALMENTE

EN SEGUNDA Y EN LA MISMA FECHA ACUDIMOS A LA COLONIA [REDACTED]

[REDACTED] LUGAR EN EL QUE SE ENCUENTRA COLOCADA OTRA LONA CON LAS MISMAS CARACTERISTICAS DE LA CINCO ANTERIORES

PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES, ME PERMITO HACER CONSTAR QUE DEL RECORRIDO MENCIONADO Y DESCRITO, DOY FE Y CERTIFICADO DE LA EXISTENCIA DE 6 SEIS LONAS QUE COINCIDEN TODAS Y CADA EN SUS CARACTERISTICAS YA DESCRITAS Y A EFECTO DE PROVEER LA PRESENTE DILIGENCIA, SE ANEXAN LAS

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]



Doña Elsa G. Osorio Molina
Abogada
Doña Jesús Huerta Osorio
Notario Público

Abogada Elsa G. Osorio Molina
NOTARIA PÚBLICA No. 3
PUEBLA, PUEBLA
Fecha: Junio 22 de 2013
09:29:43 AM
09:29:52 AM

ACTA DE LA DILIGENCIA DE FE DE HECHOS POR LA QUE CERTIFICO Y DOY FE DE LA EXISTENCIA FISICA DE: DE PROPAGANDA POLITICA CONTRARIA A LAS DISPOSICIONES LEGALES DEL ARTICULO 288 FRACCION PRIMERA DEL CODIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA, COLOCADA EN DIVERSOS INMUEBLES DEL MUNICIPIO DE RAFAEL LARA GRAJALES, PUEBLA.

EN TEPEACA, PUEBLA, SIENDO LAS DOCE HORAS DEL DIA DOS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL TRECE, YO ABOGADA ELSA GEORGINA OSORIO MOLINA, NOTARIO PUBLICO TITULAR NUMERO TRES EN EJERCICIO DE LOS DE ESTE DISTRITO JUDICIAL DE TEPEACA PUEBLA, HAGO CONSTAR LA SOLICITUD MEDIANTE ESCRITO DE FECHA PRIMERO DE JULIO DEL DOS MIL TRECE DEL SEÑOR; LICENCIADO MIGUEL SANCHEZ REYES EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO A SEGUNDO REGIDOR DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE RAFAEL LARA GRAJALES, PUEBLA, POR EL PARTIDO POLITICO COMPROMISO POR PUEBLA DE LA COALISION PUEBLA UNIDA; A EFECTO DE QUE ME CONSTITUYA EN EL MUNICIPIO DE RAFAEL LARA GRAJALES, PUEBLA PERTENECIENTE A ESTA JURISDICCION NOTARIAL, PARA CERTIFICAR Y DAR FE DE LA EXISTENCIA FISICA DE: DE PROPAGANDA POLITICA CONTRARIA A LAS DISPOSICIONES LEGALES DEL ARTICULO 288 FRACCION PRIMERA DEL CODIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA, COLOCADA EN DIVERSOS INMUEBLES DEL MUNICIPIO DE RAFAEL LARA GRAJALES, PUEBLA, COMO CONSTA DE CINCO FOTOGRAFIAS QUE EN ESTE ACTO EXHIBE A LA SUSCRITA NOTARIO Y QUE MANIFIESTA FUERON TOMADAS EN INMUEBLES DE DICHO MUNICIPIO. DOCUMENTOS DE LOS QUE YO LA SUSCRITA NOTARIO DOY FE TENER A LA VISTA Y MANDO AGREGAR AL LEGAJO DEL APENDICE DE ESTE VOLUMEN PARA QUE FORMEN PARTE DE LOS TESTIMONIOS QUE DE ESTA ESCRITURA SE MINISTREN.

EN SEGUIDA Y EN LA MISMA FECHA LA SUSCRITA NOTARIO D. E. YERMUNDO, VISTO EL CONTENIDO DE LA SOLICITUD DEL COMPARECIENTE MISMA QUE NO ES CONTRARIA A DERECHO Y EN TERMINOS DE LO ESTABLECIDO POR LOS ARTICULOS 83, 85 Y RELATIVOS DE LA LEY DEL NOTARIADO EN VIGOR PARA EL ESTADO DE PUEBLA, TRASLADARME AL MENCIONADO MUNICIPIO, SIENDO LAS DOCE HORAS DEL DIA DOS DE JUNIO DEL DOS MIL TRECE, CONSTITUIDA EN EL MUNICIPIO DE RAFAEL LARA GRAJALES PUEBLA.



Doña Elsa G. Osorio Molina
Abogada
Doña Jesús Huerta Osorio
Notario Público

Abogada Elsa G. Osorio Molina
NOTARIA PÚBLICA No. 3
PUEBLA, PUEBLA
Fecha: Junio 22 de 2013
09:29:43 AM
09:29:52 AM

FOTOGRAFIAS TOMADAS EN LOS INMUEBLES MATERIA DE ESTA DILIGENCIA Y QUE FUERON IDENTIFICADAS CON LOS NUMEROS DE FOTOGRAFIAS UNA, DOS, TRES, CUATRO CINCO Y SEIS. ASIMISMO LA SUSCRITA NOTARIO CERTIFICA Y DA FE QUE DURANTE UN RECORRIDO POR LAS CALLES DEL MUNICIPIO DE LARA GRAJALES, EN UN SINNUMERO DE INMUEBLES ESTAN COLOCADOS O ADHERIDOS EN SUS PUERTAS, VENTANAS, ETC., POSTERS DE DIVERSOS TAMAÑOS, VINILONAS, CALCOMANIAS, TODOS IMPRESOS QUE CONTIENEN LA SIGUIENTE LEYENDA: UNIDAD, TRABAJO Y PROGRESO, VOTA EN FAMILIA Y EL LOGOTIPO DE LOS PARTIDOS REVOLUCIONADO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO. 5 CINCO DE MAYO. EN LA PARTE IZQUIERDA LA FOTOGRAFIA DE UNA PERSONA DEL SEXO MASCULINO, VICTOR GASCA PRESIDENTE MUNICIPAL, RAFAEL LARA GRAJALES Y LA IMAGEN DE UN ENGRANE Y LA PALABRA ENGRANE. ACTO CONTINUO SE TOMO UNA FOTOGRAFIA QUE SE ANEXA A ESTA DILIGENCIA.

ASIMISMO TAMBIEN SE HACE CONSTAR DE LA EXISTENCIA DE LA COLOCACION DE VARIOS POSTERS TIPO CALCOMANIAS EN LAS QUE SE OMITIÓ LA FOTOGRAFIA DE PERSONA ALGUNA Y CUYO ELEMENTO RELEVANTE ES LA IMAGEN Y PALABRA ENGRANE. LOS QUE SE ENCUENTRAN COLOCADOS EN PUERTAS VENTANAS PAREDES DE VARIOS INMUEBLES DEL MUNICIPIO DE RAFAEL LARA GRAJALES DANDOSE ASI POR TERMINADA LA PRESENTE DILIGENCIA SIENDO LAS CATORCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DIA DE SU FECHA.

YO LA SUSCRITA NOTARIO CERTIFICO
I.- QUE CONCEPTO CAPACITADO LEGALMENTE AL SOLICITANTE PARA LA CELEBRACION DE ESTE ACTO. II.- QUE EL SOLICITANTE EL SEÑOR LICENCIADO MIGUEL SANCHEZ REYES POR SUS GENERALES DIO SER, NACIDO EL DIA ONCE DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO ORIGINARIO Y VECINO DE RAFAEL LARA GRAJALES, CON DOMICILIO EN [REDACTED]

[REDACTED] PROFESIONAL DEL DERECHO III.- LO RELACIONADO E INSERTO CONCUERDA FIELMENTE CON SUS ORIGINALES QUE TUVE A LA VISTA Y A LOS QUE ME REMITO Y DE LOS QUE HAGO COPIAS FOTOSTATICAS QUE INSERTO EN LOS TESTIMONIOS QUE DE ESTA ESCRITURA SE MINISTREN Y FORMAN PARTE DE LOS

Handwritten mark resembling a stylized '4' or '14'.

MISMOS-IV.-LEIDA QUE LE FUE LA PRESENTE ESCRITURA AL COMPARECIENTE HACIENDOLES SABER EL VALOR, FUERZA Y ALCANCES LEGALES DE SU CONTENIDO, ESTANDO CONFORME LA RATIFICO Y FIRMO EN SEÑAL DE APROBACION EN UNION DE LA SUSCRITA NOTARIO EN EL DIA DE SU FECHA, ANTE MI DOY FE -----

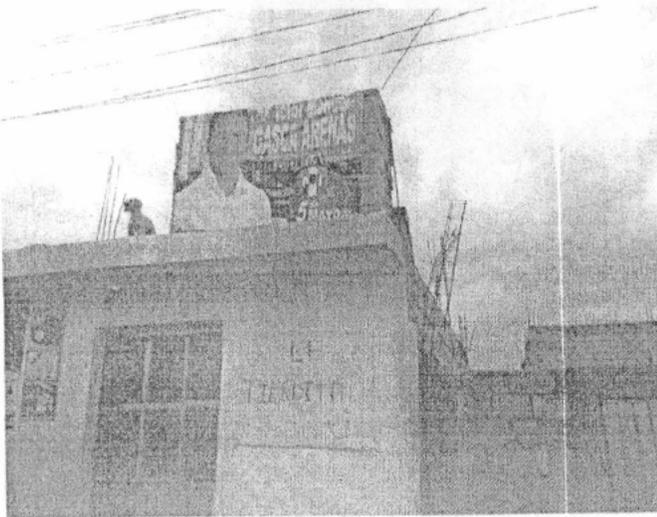
LA NOTARIO PUBLICO TITULAR NUMERO TRES Y DEL PATRIMONIO INMCBILIARIO FEDERAL

  
Abog. M.A.P. Elsa Georgina Osorio Molina
NOTARIA PUBLICA No. 3
IAPAACA, PUE.

**ESPACIO
SIN TEXTO**

FOTO 1

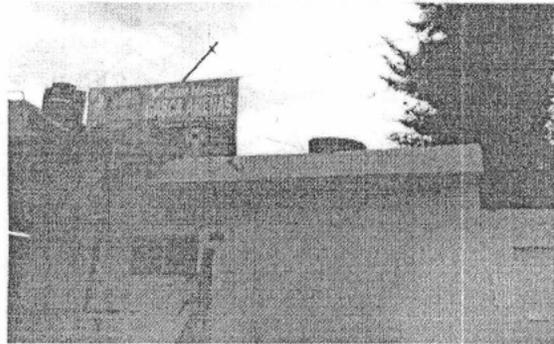

MUNICIPIO DE RAJA CARAGRAJALES, PUEBLA.
CORRESPONDIENTE A LA DILIGENCIA DE FE DE HECHOS DEL DIA 2 DE JULIO DE 2013, A SOLICITUD DEL CIUDADANO LIC. MIGUEL SANCHEZ REYES, CANDIDATO A SEGUNDO REGIDOR DEL PARTIDO POLITICO COMPROMISO POR PUEBLA, DE LA COALISION PUEBLA UNIDA



**ESPACIO
SIN TEXTO**

FOTO 2

MUNICIPIO DE RAFAEL ÁNGEL GRAJALES, PUEBLA.
CORRESPONDIENTE A LA DILIGENCIA DE FE DE HECHOS DEL DÍA 2 DE JULIO DE 2013, A SOLICITUD DEL CIUDADANO MICHAEL SÁNCHEZ REYES, CANDIDATO A SEGUNDO REGIDOR DEL PARTIDO POLÍTICO COMPROMISO POR PUEBLA, DE LA COALICIÓN PUEBLA UNIDA.



ESPACIO SIN TEXTO

FOTO 3

MUNICIPIO DE RAFAEL ÁNGEL GRAJALES, PUEBLA.
CORRESPONDIENTE A LA DILIGENCIA DE FE DE HECHOS DEL DÍA 2 DE JULIO DE 2013, A SOLICITUD DEL CIUDADANO MICHAEL SÁNCHEZ REYES, CANDIDATO A SEGUNDO REGIDOR DEL PARTIDO POLÍTICO COMPROMISO POR PUEBLA, DE LA COALICIÓN PUEBLA UNIDA.



ESPACIO SIN TEXTO

Handwritten marks and signatures in the bottom right corner.

FOTO 4



MUNICIPIO DE RAFAEL ANTONIO GRAJALES, PUEBLA.

CORRESPONDIENTE A LA DENUNCIA DE FE DE HECHOS DEL DIA 2 DE JULIO DE 2013, A SOLICITUD DEL CIUDADANO MIGUEL SANCHEZ REYES, CANDIDATO A SEGUNDO REGIDOR DEL PARTIDO POLITICO COMPROMISO POR PUEBLA, DE LA COALISION PUEBLA UNIDA



ESPACIO SIN TEXTO

FOTO 5



MUNICIPIO DE RAFAEL ANTONIO GRAJALES, PUEBLA.

CORRESPONDIENTE A LA DENUNCIA DE FE DE HECHOS DEL DIA 2 DE JULIO DE 2013, A SOLICITUD DEL CIUDADANO MIGUEL SANCHEZ REYES, CANDIDATO A SEGUNDO REGIDOR DEL PARTIDO POLITICO COMPROMISO POR PUEBLA, DE LA COALISION PUEBLA UNIDA



ESPACIO SIN TEXTO

A
Handwritten signature

FOTO 6



MUNICIPIO DE RAFAEL LARA GRAJALES, PUEBLA.

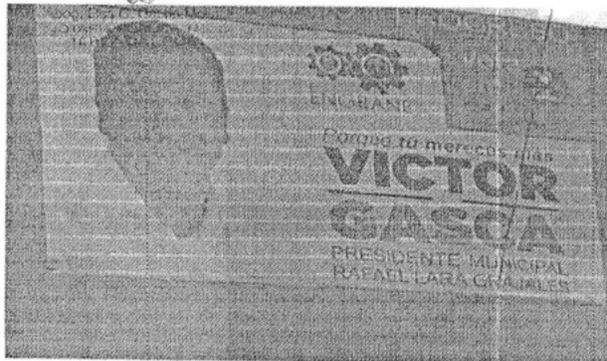
CORRESPONDIENTE A LA VERSIÓN DE FE DE HECHOS DEL DÍA 2 DE JULIO DE 2013, A SOLICITUD DEL CIUDADANO LIC. MIGUEL SANCHEZ REYES, CANDIDATO A SEGUNDO REGIDOR DEL PARTIDO POLITICO COMPROMISO POR PUEBLA, DE LA COALISION PUEBLA UNIDA



ESPACIO SIN TEXTO

14

LA SIGUIENTE IMAGEN SE ENCUENTRA COLOCADA EN VARIOS INMUEBLES DEL MUNICIPIO DE RAFAEL LARA GRAJALES, PUEBLA, EN DIFERENTES FORMATOS TANTO COLGADOS COMO LONAS O ADHERIDOS A PUERTAS, PUERTAS Y VENTANAS



ESPACIO SIN TEXTO

Handwritten mark

Handwritten mark

3. LA PRESUNCIONAL, en su doble aspecto, legal y humana en todo lo que favorezca a los legítimos intereses de mi representado, en tanto entidad de interés público.

Fundamento de la prueba: Los artículos 30 fracción IV y 37 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

Por parte de los denunciados, tanto los ciudadanos Víctor Manuel Gasca Arenas, como Leobardo Soto Martínez así como los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, ofrecieron los siguientes medios de prueba:

Pruebas ofrecidas por Víctor Manuel Gasca Arenas;

La Documental Pública.- Consistente en todas y cada una de las actuaciones y documentos que conforman el expediente en que se actúa y en todo lo que beneficie a los intereses del suscrito. Con esta prueba se pretende acreditar y se acreditará lo manifestado en todas y cada una de sus puntos del presente escrito de contestación. La razón por la que estimo que con esta prueba se acreditarán mis excepciones, es porque las constancias de autos hacen prueba plena. Pruebas que relaciono con cada uno de los puntos de la presente contestación; **La Presuncional Legal y Humana.**- En su doble aspecto, en todo lo que beneficie a los intereses del suscrito. Esta prueba se relaciona con cada uno de los puntos de la presente contestación. Con esta prueba se pretende acreditar y se acreditará la verdad real y formal del presente asunto. La razón por la que estimo que con esta prueba se acreditarán mis excepciones, lo es porque el Código Comicial actual exige que se deberá actuar bajo los principios de legalidad certeza, imparcialidad, independencia bastando acreditar con elementos probatorios de los que se sirva allegar esta autoridad, por lo que es incuestionable, que de los hechos probatorios en autos, se deduce que el suscrito es quien tiene la verdad de los hechos.

Pruebas ofrecidas por Leobardo Soto Martínez;

La Instrumental Publica de Actuaciones.- Consistente en todo lo actuado y por actuar dentro del presente Expediente en todo cuanto favorezca a los intereses del oferente. Esta prueba está relacionada con todos y cada uno de los hechos que narro en el cuerpo de este curso, y tiene por objeto acreditar mi dicho; **La Presuncional.**- En su doble aspecto LEGAL Y HUMANO. Se hacen consistir las LEGALES en todo lo que se desprenda de las mismas probanzas ofrecidas así como las que se deriven de la ley, entre ello, que de las constancias que obran en el Expediente en que promuevo, se desprende que NO EXISTEN DATOS O ELEMENTOS QUE SIQUIERA HAGAN PRESUMIR QUE SON CIERTOS LOS HECHOS ALEGADOS POR EL DENUNCIANTE, QUE SE ADVIERTE QUE NI POR COMISION NO POR OMISION he incurrido en conducta alguna que se encuentre previsto y sancionado en la Ley. Hago consistir las HUMANAS, en los razonamientos lógico- jurídicos que nos llevan de los hechos conocidos a los que se desean conocer.

Pruebas ofrecidas por los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México. Respecto a las pruebas ofrecidas por los partidos políticos antes citados se advierte que el contenido de los escritos en su parte conducente, es literalmente el siguiente;

La Documental Pública Consistente en todas y cada una de las actuaciones y documentos que conforman en expediente en que se actúa y en todo lo que beneficie a los intereses del suscrito. Con esta prueba se pretende acreditar y se acreditará lo manifestado en todas y cada una de sus puntos del presente escrito de contestación. La razón por la que estimo que con esta prueba se acreditarán mis excepciones, es porque las constancias de autos hacen prueba plena. Pruebas que relaciono con cada uno de los puntos de la presente contestación; **La Presuncional Legal y Humana.**- En su doble aspecto, en todo lo que beneficie a los intereses del suscrito. Esta prueba se relaciona con cada uno de los puntos de la presente contestación. Con esta prueba se pretende acreditar y se acreditará la verdad real y formal del presente asunto. La razón por la que estimo que con esta prueba se acreditarán mis excepciones, lo es porque el Código Comicial actual exige que se deberá actuar bajo los principios de legalidad certeza, imparcialidad, independencia bastando acreditar con elementos probatorios de los que se sirva allegar esta autoridad, por lo que es incuestionable, que de los hechos probatorios en autos, se deduce que el suscrito es quien tiene la verdad de los hechos.

Del contenido de las probanzas transcritas se advierte que los denunciados ofrecieron como medios probatorios la Documental pública y Presuncional en su doble aspecto, legal y humana, las cuales serán valoradas en la parte correspondiente de esta resolución.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO.

Sentadas las consideraciones de la competencia que tiene este Consejo General para conocer y resolver del Procedimiento Especial Sancionador al rubro señalado; planteados los hechos y agravios del denunciante, Miguel Sánchez Reyes y la defensa de los denunciados, así como las pruebas aportadas y los alegatos planteados por las partes, lo procedente es determinar si la conducta denunciada, imputable a los ciudadanos Víctor Manuel Gasca Arenas, Leobardo Soto y a los institutos políticos, Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, por el uso indebido de propaganda que contiene símbolos religiosos y el uso del voto corporativo de un sindicato, es contraria a lo establecido en el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Para el estudio de las imputaciones hechas por el denunciante, Miguel Sánchez Reyes, esta autoridad administrativa electoral no encuentra impedimento para analizarlas en el mismo orden en el que fueron expuestas por el denunciante en su escrito de denuncia, exponiendo los razonamientos respecto al uso de propaganda con símbolos religiosos, posteriormente los relativos a la intervención de la Confederación de Trabajadores de México y finalmente lo relativo a la culpa *in vigilando* del Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México.

1. Uso de símbolos religiosos por parte del candidato Víctor Manuel Gasca Arenas.

En su escrito de denuncia el ciudadano denunciante aduce que, el ciudadano Víctor Manuel Gasca Arenas, antes y durante la campaña ha cometido actos violatorios de la Constitución Política del Estado, al Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, a efecto de generar presión y coaccionar el voto de los electores del municipio de Rafael Lara Grajales, al utilizar símbolos religiosos en su propaganda electoral.

El ciudadano Miguel Sánchez Reyes aduce que el denunciado ocupó símbolos religiosos en su propaganda y que en el caso de obtener la mayoría de los votos en la jornada electoral el siete de julio, esa será nula por el hecho de haber hecho uso de esa imagen prohibida.

En el escrito de denuncia es posible advertir que el ocursoante argumenta que con la conducta realizada, es decir el uso de símbolos religiosos en su propaganda electoral, se ejerce presión sobre la ciudadanía por las siguientes razones:

- 1) La imagen de un templo religioso en la propaganda electoral del denunciado está orientada a influenciar al electorado, para que considere que el candidato de referencia pertenece a ese culto.
- 2) Se trata de un mensaje directamente vinculado con la pretensión de aparecer ante el electorado como un creyente para ser valorado positivamente por el escrutinio público que comparta esa fe, partiendo de la base que la religión católica en México se identifica con la mayoría de la población.
- 3) A la vez, del contenido de las imágenes utilizadas en los elementos de propaganda, se advierte que contravienen al mandato establecido en el artículo 54, fracción VIII del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, pues tienen como único objetivo influir en el ánimo de los electores en su aspiración política.

Sostiene que el candidato denunciado solicita el voto del electorado con las imágenes utilizadas en todos los elementos de su propaganda como lo son las lonas, pendones, anuncios, posters, y material impreso, en el que únicamente se limita a destacar un templo religioso.

El denunciante aduce que el entonces candidato Víctor Manuel Gasca Arenas, buscó la simpatía de todos los ciudadanos que profesan la religión que utiliza como identificación en su propaganda y que su intención es colocarse como símbolo ante los feligreses que forman parte del electorado, lo cual, insiste, está terminantemente prohibido.

De lo expuesto, esta autoridad electoral, considera fundada la denuncia interpuesta por las siguientes razones:

- Los hechos planteados por el denunciante son acreditados con una prueba documental pública consistente en la fe de hechos de fecha dos de julio de dos mil trece, practicada por la Notaria Pública número 3, de Tepeaca, Puebla, la cual por sus características, la hacen eficaz para demostrar la existencia de propaganda electoral que contenía la imagen de un "templo religioso".
- En tal razón, puede establecerse que el mayor o menor valor de los instrumentos notariales, está sujeto a un régimen, conforme al cual dependerá de la calidad de los elementos en que se apoye la certificación, además de que su contenido no está objetado de falso por alguno de los denunciados en cuanto a su autenticidad y alcance, ni se contradice con los restantes medios de prueba que obran en autos, consistentes en, las instrumentales de actuaciones y presuncionales.
- Cuanta mayor certeza ofrezcan dichos elementos, mayor será su fuerza probatoria, y viceversa; de modo que donde la base de la constancia ofrezca poca o mucha certeza, la certificación proporcionará un indicio, cuyo valor puede incrementarse o disminuir a medida en que existan otros elementos que lo corroboren.
- Conforme a los dos párrafos precedentes se colige que el valor probatorio de la fe de hechos notariales, es suficiente para demostrar que los hechos que en él constan, ya que se trata de un documento que se obtiene ante un fedatario público, bajo el principio de buena fe sobre la veracidad de los datos que se proporcionan.

Similar criterio sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al dictar las sentencias en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral identificado con la clave SUP-JRC-170-2001, y en el diverso Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano registrado con la clave SUP-JDC-850-2013, en los que se pronunció sobre la valoración y eficacia de las pruebas indiciarias.

Es menester considerar que dicha prueba documental pública, genera el efecto probatorio pretendido por el denunciante, toda vez que al ser un documento expedido por fedatario público, se cuenta con la certeza respecto a la veracidad de los hechos expuestos en el instrumento notarial, en cuyo contenido se dio fe de lo siguiente:

"...EN UNIÓN DEL SOLICITANTE ME CONSTITUÍ EN EL DOMICILIO SIN NÚMERO DE LA CALLE [REDACTED] INMUEBLE OCUPADO POR UN LOCAL COMERCIAL IDENTIFICADO COMO [REDACTED] QUE EN EL TECHO DE DICHO INMUEBLE, SE ENCUENTRA COLOCADA UNA LONA QUE CONTIENE COMO FONDO, UN TEMPLO RELIGIOSO, LA FOTOGRAFÍA DE UNA PERSONA DEL SEXO MASCULINO, UN LOGOTIPO EN CÍRCULO CON FONDO COLOR ROJO, EL LOGOTIPO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y EL LOGOTIPO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, CON LAS SIGLAS DE CADA UNO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LA LEYENDA 5 DE MAYO. TAMBIÉN CONTIENE 2 LEYENDAS ESCRITAS QUE DICEN.....VÍCTOR MANUEL GASCA ARENAS, Candidato a

Presidente Municipal. Rafael Lara Grajales y en el extremo superior izquierdo dice....
 ¡AVANCEMOS TODOS AL PROGRESO ¡---ENSEGUIDA Y EN LA MISMA FECHA LA
 SUSCRITA NOTARIO EN UNIÓN DEL SOLICITANTE ME TRASLADE AL DOMICILIO
 IDENTIFICADO COMO [REDACTED]
 [REDACTED] DOMICILIO EN EL QUE EN LA PARTE SUPERIOR O
 TECHO SE ENCUENTRA COLOCADA OTRA LONA CON LAS CARACTERÍSTICAS YA
 REFERIDAS. CONTINUANDO CON NUESTRO RECORRIDO NOS TRASLADAMOS A LA
 ESQUINA QUE FORMAN LAS CALLES [REDACTED]
 [REDACTED] LUGAR DONDE SE ENCUENTRA
 COLOCADA OTRA LONA CON LAS CARACTERÍSTICAS MENCIONADAS
 ANTERIORMENTE...".

En este sentido, el instrumento notarial número 5732, emitido por el Notario Público número 3 del Distrito Judicial de Tepeaca Puebla, reviste la naturaleza jurídica de una documental pública, puesto que se trata de un documento expedido por quien está investido de fe pública de acuerdo con la ley y es eficaz para acreditar los hechos descritos en ella.

Además, este Consejo General, de la valoración integral que se hace a las constancias integradas al expediente, advierte que ninguno de los denunciados presentaron algún medio de prueba que acreditara la falta de autenticidad de tal documento o bien, que contradijeran los hechos contenidos en ellos, por lo que, es de estimarse que el denunciante cumple el extremo de su acusación.

En efecto, es válido considerar que la referida prueba tiene carácter de documento público, al haberse emitido por un notario público en ejercicio de sus funciones, mismas que están investidos de fe pública y que generan un valor convictivo suficiente respecto del contenido de la propaganda con símbolos religiosos cuya autoría, producción y difusión se atribuye al denunciado Víctor Manuel Gasca Arenas.

Para arribar a la anterior determinación, conviene tener presente el marco normativo atinente y la capacidad probatoria otorgada por la legislación a una prueba documental pública.

Los artículos 357, y 358, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, señalan textualmente:

Artículo 357

En materia electoral serán admitidas las pruebas documentales, las pruebas técnicas cuando por su naturaleza no requieran de perfeccionamiento y las presuncionales. Las pruebas deberán ser ofrecidas al presentarse el escrito del recurso; en caso contrario, no serán tomadas en cuenta, con excepción de las pruebas supervinientes.

Artículo 358

Las pruebas serán:

I.- Documentales Públicas:

- a) Los documentos que expidan los órganos o funcionarios electorales en ejercicio de sus atribuciones;
- b) Los documentos que expidan las demás autoridades federales, estatales o municipales, de conformidad con la competencia que la Ley les confiere; y
- c) Los documentos realizados por quienes se les confiere fe pública y en los que consten hechos que les sean propios.

- II.- Documentales privadas, aquéllas que no se encuentran contempladas en la fracción anterior, que sean ofrecidas por las partes y sean correspondientes;
- III.- Las pruebas técnicas son aquellos medios de producción de imagen y sonidos. El oferente deberá señalar concretamente y por escrito el hecho que intenta probar y las circunstancias de modo, tiempo y persona que se aprecian en la prueba; y
- IV.- La Presuncional, que es la deducción que realiza

En tal sentido, debe señalarse que la fe pública es originalmente un atributo del Estado, en virtud de su imperio, que se ejerce a través de los órganos estatales, pues por disposición de la ley los fedatarios la reciben mediante la patente respectiva, y aunque conforme al sistema jurídico mexicano no forman parte de la organización del Poder Ejecutivo sí son vigilados por éste.

Así, por medio de la fe pública el Estado garantiza que son ciertos determinados hechos que interesan al derecho; de ahí que deba considerarse como la garantía de seguridad jurídica que da el fedatario tanto al Estado como al particular, ya que al determinar que un acto se otorgó conforme a Derecho y que lo relacionado con él es cierto, contribuye al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en que se actúa y a dar certeza jurídica.

Tal aserto, tiene sustento en la tesis número 1a. LI/2008, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 392, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVII, Junio de 2008, Novena Época, materia Civil, que es como sigue:

FE PÚBLICA. SU NATURALEZA JURÍDICA. La fe pública es originalmente un atributo del Estado, en virtud de su imperio, que se ejerce a través de los órganos estatales, pues por disposición de la ley los fedatarios la reciben mediante la patente respectiva, y aunque conforme al sistema jurídico mexicano no forman parte de la organización del Poder Ejecutivo sí son vigilados por éste. Así, por medio de la fe pública el Estado garantiza que son ciertos determinados hechos que interesan al derecho; de ahí que deba considerarse como la garantía de seguridad jurídica que da el fedatario tanto al Estado como al particular, ya que al determinar que un acto se otorgó conforme a derecho y que lo relacionado con él es cierto, contribuye al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en que se actúa y a dar certeza jurídica.

De lo antes señalado se puede arribar a las siguientes conclusiones:

- El instrumento público número 5732, emitido por el Notario Público número 3 del Distrito Judicial de Tepeaca Puebla, que contiene una fe de hechos respecto del contenido de la propaganda electoral del ciudadano Víctor Manuel Gasca Arenas, es una documental pública, al provenir de persona investida de fe pública en ejercicio de sus facultades.
- Las documentales públicas tienen valor probatorio suficiente, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Precisado lo anterior, este máximo órgano de decisión, estima que la documental pública que se analiza, instrumento público número 5732, emitido por el Notario Público número 3 del Distrito Judicial de Tepeaca Puebla, que contiene una fe de hechos respecto del contenido de la propaganda denunciada, en la que se hace uso

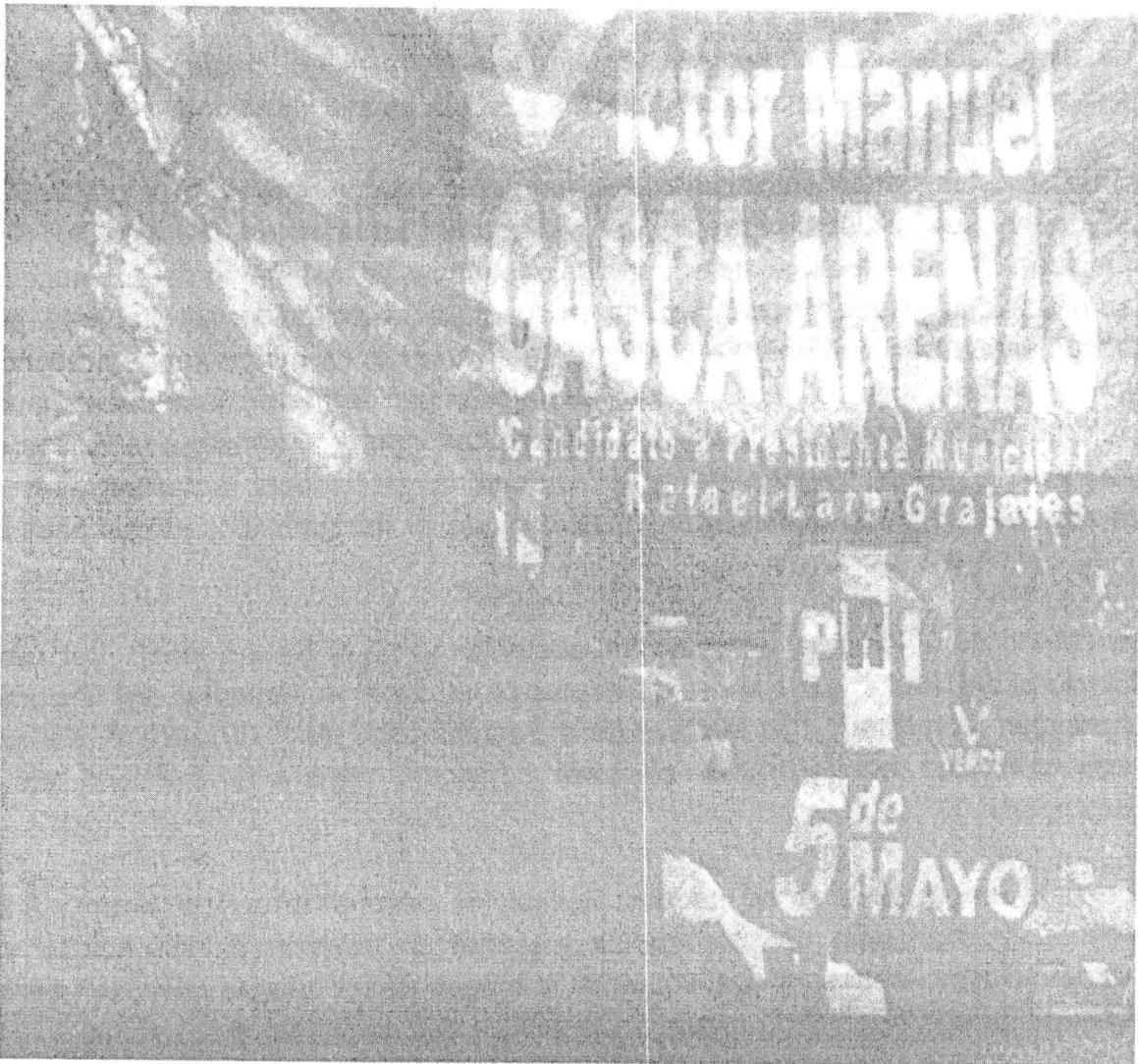
de símbolo religioso consistente en un “templo religioso” tienen valor probatorio suficiente para este Instituto, con relación a lo que en ella se asienta.

En efecto, los instrumentos notariales, así como los documentos que contienen una fe de hechos, prueban todo lo que el notario actúa en el desempeño de sus funciones, lo que pudo apreciar con sus sentidos y da testimonio de que sucedió en su presencia, es decir, hacen prueba en cuanto a su contenido; sin embargo, dichas documentales en que sólo se consignan conversaciones o monólogos presenciales por el notario o el servidor público, aunque tengan forma de instrumento público, sólo prueban plenamente lo que en ellas se consigna y le consta a la persona que los expidió, pero carecen del valor probatorio pleno para acreditar cuestiones incidentales o accidentales que no le constan al fedatario o servidor público en ejercicio de sus funciones.

El criterio de valoración expuesto fue sustentando en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al dictar la sentencia del Recurso de Apelación identificado con la clave de expediente SUP-RAP-0055-2012, por lo que esta autoridad administrativa electoral considera pertinente invocarlo en esta Resolución.

En este tenor, de la fe de hechos aludida, se desprende que la Notario Pública advirtió la existencia de propaganda electoral en relación al denunciado Víctor Manuel Gasca Arenas, la cual contenía la imagen de un “templo religioso”, como se advierte de la imagen de la propaganda política que consta en la fe notarial.

En este sentido a mayor abundamiento, esta autoridad considera necesario valorar el contenido de la propaganda denunciada que está contenida en el instrumento notarial que nos atañe, misma que se reproduce a continuación:



De la imagen insertada se puede advertir la existencia de los siguientes elementos:

La figura de una persona de tez blanca, que viste camisa roja, ubicado en el la parte izquierda de la imagen, también en la parte superior derecha se percibe impreso en letras blancas la frase "Victor Manuel Gasca Arenas" "Candidato a Presidente Municipal" "Rafael Lara Grajales" y debajo de la frase anterior un escudo con los logotipos del "PRI" y "VERDE" y en letras blancas el nombre de la denominada Coalición "5 de Mayo", además en el fondo de la imagen se aprecia una fotografía panorámica en la que se identifica un "templo religioso" mismo que se identifica como tal por tener una cúpula y una torre.

Al respecto, es importante considerar lo que establece el artículo 228 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, cuyo contenido en la fracción I, es al tenor siguiente:

Artículo 228. Los partidos políticos durante sus campañas podrán elaborar propaganda en favor de sus candidatos, sujetándola invariablemente a las normas siguientes:

I.- No se emplearán símbolos patrios, ni signos, motivos o imágenes religiosas;

...

Del artículo trasunto se advierte una prohibición expresa que impide a los partidos políticos, emplear signos, motivos, o imágenes con contenido religioso por lo que resulta oportuno tener presente los conceptos previstos en el artículo referido.

En ese tenor, en el diccionario de la real academia de la lengua española se define las palabras signos, motivos, imágenes y religiosas como:

símbolo.

(Del lat. *simbŏlum*, y este del gr. σύμβολον).

1. m. **Representación sensorialmente perceptible de una realidad**, en virtud de rasgos que se asocian con esta por una convención socialmente aceptada.
2. m. Figura retórica o forma artística, especialmente frecuentes a partir de la escuela simbolista, a fines del siglo XIX, y más usadas aún en las escuelas poéticas o artísticas posteriores, sobre todo en el superrealismo, y que consiste en utilizar la asociación o asociaciones subliminales de las palabras o signos para producir emociones conscientes.
3. m. *Ling.* Tipo de abreviación de carácter científico o técnico, constituida por signos no alfabéticos o por letras, y que difiere de la abreviatura en carecer de punto; p. ej., *N*, *He*, *km* y *\$* por *Norte*, *helio*, *kilómetro* y *dólar*, respectivamente.
4. m. *Numism.* Emblema o figura accesoria que se añade al tipo en las monedas y medallas.
5. m. ant. **santo** (ll nombre que servía para reconocer fuerzas como amigas o enemigas).

signo.

(Del lat. *signum*).

1. m. **Objeto, fenómeno o acción material que, por naturaleza o convención, representa o sustituye a otro.**
2. m. Indicio, señal de algo. *Su rubor me pareció signo de su indignación*
3. m. Señal o figura que se emplea en la escritura y en la imprenta.
4. m. Señal que se hace por modo de bendición; como las que se hacen en la misa.
5. m. Figura que los notarios agregan a su firma en los documentos públicos, hecha de diversos rasgos entrelazados y rematada a veces por una cruz.
6. m. Hado, sino.
7. m. *Astr.* Cada una de las doce partes iguales en que se considera dividido el Zodiaco.
8. m. *Mat.* Señal o figura que se usa en los cálculos para indicar la naturaleza de las cantidades y las operaciones que se han de ejecutar con ellas.
9. m. *Mús.* Señal o figura con que se escribe la música.
10. m. *Mús.* En particular, señal que indica el tono natural de un sonido.

motivo, va.

(Del lat. tardío *motīvus*, relativo al movimiento).

1. adj. Que mueve o tiene eficacia o virtud para mover.
2. m. Causa o razón que mueve para algo.
3. m. En arte, rasgo característico que se repite en una obra o en un conjunto de ellas.
4. m. **tema** (ll de una obra literaria).

imagen.

(Del lat. *imāgo*, *-ñis*).

1. f. **Figura, representación, semejanza y apariencia de algo.**
2. f. Estatua, efigie o pintura de una divinidad o de un personaje sagrado.
3. f. *Ópt.* Reproducción de la figura de un objeto por la combinación de los rayos de luz que proceden de él.
4. f. *Ret.* Representación viva y eficaz de una intuición o visión poética por medio del lenguaje.

religioso, sa.

(Del lat. *religiōsus*).

1. adj. **Pertenciente o relativo a la religión** o a quienes la profesan.
2. adj. Que tiene religión, y particularmente que la profesa con celo.
3. adj. Que ha profesado en una orden o congregación **religiosa**. U. t. c. s.
4. adj. Fiel y exacto en el cumplimiento del deber.
5. adj. Moderado, parco.

De lo anterior se puede advertir que un símbolo, signo, o motivo religioso es aquel objeto, figura o representación sensorialmente perceptible de una realidad que se emplea en la escritura y en la imprenta, en semejanza y apariencia de algo perteneciente o relativo a una religión.

En este sentido, de la propaganda en análisis se advierte que entre los elementos descritos existe un "templo religioso" el cual se ocupa de manera indebida en evidente contravención al Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, de ahí lo fundado de la denuncia.

Además, el artículo referido pone de manifiesto el principio histórico de la separación del Estado y la iglesia, previsto en el párrafo primero del artículo 130, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que trasciende al Derecho Electoral y se manifiesta con una serie de limitaciones y prohibiciones, impuestas a los partidos políticos, en cuanto entidades de interés público, por cuyo conducto los ciudadanos pueden acceder al ejercicio del poder público.

Por tanto, la separación del Estado y la Iglesia requiere que en las creencias religiosas no intervenga el Estado y que los ministros de culto no se involucren en los asuntos del Gobierno. En consecuencia, la regulación política de la vida pública corresponde de manera exclusiva al Estado, el cual no señalará nunca preferencia o interés por religión, creencia o iglesia alguna.

En este contexto, la regulación electoral, tienen por objeto evitar que los partidos políticos utilicen o aprovechen las creencias de los ciudadanos, para obtener algún beneficio político-electoral.

Por ello, el Estado impone prohibiciones y límites, para evitar que los partidos políticos puedan inducir indebidamente la voluntad de los ciudadanos, en beneficio de determinado instituto político o candidato a algún cargo de elección popular. De esa manera se garantiza la libertad de creencia, de culto religioso, así como la libre y espontánea afiliación de los ciudadanos a los partidos políticos, a efecto de renovar los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado, así como a los integrantes de los Ayuntamientos, mediante elecciones, libres, auténticas y periódicas, sustentadas en el voto libre, secreto, universal y directo de la ciudadanía, como establece el artículo 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Bajo esta perspectiva resulta claro que la prohibición contenida en la hipótesis normativa, objeto de análisis, tiene como finalidad impedir que un partido político, con su propaganda, obtenga utilidad, beneficio o provecho, por emplear signos, motivos o imágenes, que representen a la divinidad, esto es, que involucre un concepto religioso, identificable a simple vista por los ciudadanos.

Asimismo, importa resaltar que al tratarse de prohibiciones categóricas, éstas implican que basta la utilización de alguno de los tres elementos enunciados (signos, motivos o imágenes), para considerar que, la propaganda en cuestión, viola lo previsto en el artículo 228, fracción I, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, de tal forma que sin importar necesariamente el contexto en que se presente o la intención de la inclusión del signo, motivo o imagen religiosa, de ninguna manera se puede considerar lícito su empleo.

Los argumentos precedentes tienen sustento en la Jurisprudencia 39/2010, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 35 y 36, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

PROPAGANDA RELIGIOSA CON FINES ELECTORALES. ESTÁ PROHIBIDA POR LA LEGISLACIÓN.- De la interpretación sistemática de los artículos 6.º, 24, 41, párrafo segundo, base II, y 130, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, párrafo 1, incisos a) y

q), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que el uso de propaganda electoral que contenga símbolos religiosos está prohibido, dado el principio histórico de separación entre Iglesias y el Estado. Por tanto, debido a su especial naturaleza y considerando la influencia que tienen los símbolos religiosos en la sociedad, los actores involucrados en los procesos electorales se deben de abstener de utilizarlos, para que los ciudadanos participen de manera racional y libre en las elecciones.

De la jurisprudencia trasunta se puede advertir que todo partido político, así como sus candidatos registrados, están impedidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para difundir propaganda política con alusiones religiosas, toda vez que dicho instituto político, tiene como fin primordial obtener un cargo de elección popular, en la administración pública, o en el poder legislativo; de tal suerte que al utilizar Víctor Manuel Gasca Arenas, propaganda religiosa para difundir su candidatura a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Rafael Lara Grajales, Puebla, sin lugar a dudas pretende vincular a la iglesia con el estado, instituciones que constitucionalmente están separadas una con la otra, trayendo como consecuencia una seria conculcación a lo dispuesto por el citado dispositivo constitucional 130.

Así, resulta que al estar acreditado el uso de símbolos religiosos en su propaganda electoral tendiente a obtener el voto de los ciudadanos del Municipio de Rafael Lara Grajales, es evidente que el denunciado Víctor Manuel Gasca Arenas, influyó en la voluntad de los electores, impidiéndole a los mismos acudir a sufragar de manera libre y sin coacción alguna.

En este contexto no es óbice tener presente que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia que dictó dentro del expediente SUP-JRC-069/2003, sostuvo que la utilización de valores morales o religiosos para allegarse de la voluntad ciudadana, constituye una irregularidad grave por atentar directamente contra el valor intrínseco de la libertad, de independencia, de la objetividad y en consecuencia de los principios rectores del sufragio; toda vez que sí se considera a la propaganda electoral como una forma de comunicación persuasiva que trata de promover o desalentar actitudes en pro y en contra de una organización, de un individuo o una causa, con el propósito de ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actitudes de un grupo de personas para que actúen de determinada manera, adopten cierta ideología o valores, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos y que se caracteriza por el uso de mensajes emotivos más que objetivos; refiriéndose además en dicha resolución, que la propaganda electoral que utiliza o incluye símbolos religiosos, influye de manera contundente en el ánimo del electorado que comulga con ese credo, en virtud del profundo sentimiento religioso y las fuertes tradiciones religiosas de la gran mayoría del pueblo mexicano; con ella se induce a los ciudadanos a apoyar a un determinado candidato cuya imagen o nombre se relaciona con dichos símbolos, por considerar que comparte la misma creencia religiosa, y en consecuencia constituye un medio de persuasión y una incitación moral o espiritual para que el electorado vote a favor de ese candidato, atentando contra la libertad de discernimiento de los ciudadanos al momento de emitir el sufragio.

Aunado a lo anterior cabe destacar que como fue hecho notar previamente en el considerando relativo a las pruebas, los denunciados, Víctor Manuel Gasca Arenas así como los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, ofrecieron como medio de prueba la Documental Pública consistentes en las constancias que integran el expediente en el que se actúa, de las que se desprende que sí existió una violación a la normatividad electoral relativa al uso de símbolos religiosos en la propaganda electoral, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 228, fracción I, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla. Por lo tanto, el elemento de tipicidad mismo que necesariamente debe quedar satisfecho al momento de advertir la existencia de una violación en materia electoral, queda acreditado en el asunto que nos ocupa, como se observa de las actuaciones que conforman el expediente al rubro indicado; particularmente en la valoración de la prueba Documental Pública consistente en la fe de hechos desahogada a cargo del Notario Público No. 3, de la ciudad de Tepeaca Puebla, dentro del Instrumento Notarial Número 57352, volumen LXIV.

Asimismo debe estimarse que si bien es cierto los ahora denunciados negaron haber incurrido en alguna violación a las disposiciones electorales y reglamentarias, también resulta cierto que en ninguna parte de su contestación de denuncia, niegan haber fijado o producido la propaganda electoral que denunció el ciudadano Miguel Sánchez Reyes, consecuentemente esa omisión de los denunciados sumada a que el denunciante sí acreditó la existencia de propaganda electoral que contraviniera la prohibición establecida en el artículo 228 fracción primera del Código Electoral Local, lleva a que este órgano electoral concluya que los denunciados no aportaron elementos de prueba suficientes, ni a nivel de indicio para hacer posible colegir que no se dieron las irregularidades invocadas, y por lo tanto es dable determinar que existe un nexo causal entre la conducta antijurídica evidenciada en las actuaciones que conforman el expediente que ahora se resuelve y la imputación hecha a los denunciados.

Por lo que respecta a la prueba Presuncional ofrecida por los denunciados, ha de decirse que respecto a la de índole legal, que en el Reglamento de Quejas y Denuncias, en el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y demás disposiciones legales aplicables no se prevén las circunstancias que sirvan para catalogarlas como tal, mientras que en relación a la Presuncional humana, este órgano electoral estima, que precisamente al haber quedado acreditada la existencia de propaganda electoral impresa violatoria a la normatividad electoral aplicable, atribuible e imputable a los hoy denunciados, la consecuencia jurídica es tener por acreditado el dolo con que se condujeron los hoy denunciados.

Con lo antes considerado en relación con el medio de prueba consistente en el instrumento notarial, al que ya se ha hecho referencia y cuyo valor probatorio es suficiente para acreditar la acusación, agregado a lo manifestado por los denunciados en sus respectivos escritos de contestación y de la valoración del expediente en forma conjunta, se advierte de manera indubitable la violación al Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, imputable al denunciado Víctor Manuel Gasca Arenas por el uso de propaganda electoral con símbolos religiosos.

2. Intervención de la Confederación de Trabajadores de México

De lo expuesto por el denunciante en esta parte de su denuncia, este Consejo General considera que su acusación es infundada.

Lo anterior es así en razón de que el denunciante expone argumentos genéricos con los que pretende hacer valer una violación que imputa a los ciudadanos Víctor Manuel Gasca Arenas, Leobardo Soto Martínez y los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México por la intervención de un líder gremial como lo es el de la Confederación de Trabajadores de México, el uso de propaganda con símbolos de esa agrupación, además de coaccionar el voto de los electores.

Para acreditar la violación el denunciante aporta tres notas periodísticas, mismas que ya fueron previamente transcritas, en las que señala la intervención de la Confederación de Trabajadores de México en la campaña del ciudadano Víctor Manuel Gasca Arenas.

En este sentido lo infundado de la denuncia consiste en que el ocurso asegura que el ya referido denunciado, Víctor Manuel Gasca Arenas se allegó del apoyo de "organizaciones gremiales" para coaccionar el voto de los electores sin aportar mayor prueba que tres notas periodísticas publicadas en internet. Además sostiene que cuenta con el voto corporativo de la Confederación de Trabajadores de México sin que para ello obre prueba que así lo acredite.

Por otra parte tampoco se acredita el dicho del denunciante en el sentido de asegurar que el apoyo de la Confederación de Trabajadores de México para el candidato, Víctor Manuel Gasca Arenas se dio a cambio de servicios para sus agremiados, pues solo refiere ese hecho como una manifestación genérica y no aporta pruebas para acreditar su acusación.

En el escrito de denuncia, se imputa a los denunciados la comisión de actos prohibidos durante el desarrollo de la campaña llevada a cabo por el denunciado Víctor Manuel Gasca Arenas, por haber contado con el apoyo de organizaciones gremiales con el ánimo de generar coacción en el voto de los electores, lo anterior, pues el denunciante considera que se hace uso de elementos que son ajenos a los partidos haciendo evidente que se trató de una estrategia de los denunciados para lograr una mayor difusión e impacto en su beneficio. En este caso el denunciante tampoco ofrece ni aporta prueba alguna para acreditar esta acusación.

En la denuncia, el ocurso expone que la negociación del voto corporativo de la Confederación de Trabajadores de México, con la Coalición 5 de Mayo evidencia la capacidad de gestión para obtener empleos y dádivas, en la medida en que los resultados electorales los benefician, manifestación que deviene genérica e infundada pues el denunciante hace un juicio de valor que en ningún momento prueba con algún elemento de convicción.

También se considera infundado el agravio en el que el denunciante Miguel Sánchez Reyes asegura que es plenamente conocido, por el electorado de Rafael Lara

Grajales, que el ciudadano, Leobardo Soto Martínez líder de la Confederación de Trabajadores de México, ha financiado la campaña de Víctor Manuel Gasca Arenas, por el hecho de lograr el contrato con la empresa "AUDI" para la construcción de sus dos plantas, pues de su escrito de denuncia no se advierte de que manera se evidencie esta acusación.

El denunciante en su escrito afirma que con las pruebas que aporta, se demuestra que la Confederación de Trabajadores de México tiene una estructura que forma parte de la Coalición 5 de Mayo, *"ya que ambas operan en la sede central de la primera con leyes propias y operadores que exigen obediencia incondicional"*. Sin embargo de la fe notarial que obra como prueba documental pública en el expediente, no se advierte de que manera se puede tener por acreditado este dicho, pues en ella se alude a la propaganda electoral con símbolos religiosos (misma que ya fue valorada previamente) y una fotografía con la que la Notario Público 3 del Distrito Judicial de Tepeaca certificó la existencia de *"posters tipo calcomanías en las que se omite la persona alguna y cuyo elemento relevante es; la imagen y palabra engrane"* sin que se pueda colegir válidamente que se trata de propaganda en la que aparezcan los denunciados, Víctor Manuel Gasca Arenas, Leobardo Soto Martínez o los partidos políticos denunciados.

Además el ciudadano denunciante aduce que con sus pruebas se evidencia como el líder de la Confederación de Trabajadores de México compromete el voto de los ciudadanos del municipio de Rafael Lara Grajales con la promesa de empleos, lo que implica la petición del voto corporativo hecho que, según él, necesariamente debe considerarse como una donación que se hace al partido.

Respecto a esta acusación, este Consejo General considera que la misma no se puede tener por válida toda vez que no se advierte de manera fehaciente como se llegó a esa conclusión, pues el denunciante solo aporta notas periodísticas cuyo valor no puede ser otro que indiciario pues en ellas se advierte la opinión de quienes las escriben y no hechos ciertos que le consten al acusante.

En ese contexto es válido tener presente lo que al efecto establece la Jurisprudencia 38/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA

INDICIARIA.- Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

De esta manera, este máximo órgano de decisión considera que con esos elementos probatorios no se puede inferir una conducta ilícita de los imputados, tampoco de su valoración conjunta se advierte un nexo causal entre la conducta atribuida y el resultado que debió producirse para tener por justificados los actos que se le adjudican a los denunciados ya que las referidas pruebas son ineficaces para evidenciar que con los hechos narrados en las notas periodísticas se llevaron a cabo actos sistemáticos para coaccionar el voto ciudadano, aunado a que los argumentos que hace valer el denunciante son genéricos, toda vez que se limita a denunciar la supuesta coacción sin especificar de qué manera se configura.

Por último respecto a que los acusados usaron medios como posters, lonas, pendones, mantas y bardas para difundir la propaganda electoral, en los cuales incluyeron elementos referentes a la "CTM", esta autoridad administrativa electoral considera que no se acredita el extremo de la acusación pues la misma es de carácter genérico, ya que no aporta ningún elemento para acreditar la existencia de esa propaganda en la que se haga evidente el uso de elementos que incluyan los símbolos de alguna organización gremial. En sus manifestaciones el denunciante solo se limita a decir que la propaganda cuenta con elementos referentes a lo que él denomina CTM, sin que haga una vinculación al significado de estas siglas.

Finalmente toda vez que no se acreditan los extremos de la acusación, pues no existen elementos de prueba fehacientes de los cuales se pueda colegir válidamente la coacción al voto ciudadano en el municipio de Rafael Lara Grajales, por medio de una organización gremial esta autoridad administrativa electoral considera que los argumentos hechos valer en la denuncia son infundados.

3. Incumplimiento al deber de cuidado de los partidos que integran la Coalición 5 de Mayo

En ese sentido, resulta pertinente establecer, en principio, que la culpa *in vigilando* se actualiza cuando los partidos políticos incumplen con su calidad de garantes que tienen sobre las personas que actúan en su ámbito, ello en razón de que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas.

Al respecto, ha sido criterio reiterado por esta Sala Superior, que a través de la obligación *in vigilando* impuesta a los partidos políticos se responsabiliza a éstos por las conductas asumidas por sus dirigentes, candidatos, militantes, simpatizantes y cualquier persona a la que se encuentren allegados, en tanto que las actividades de los partidos políticos se realizan a través de personas concretas.

En ese contexto, puede afirmarse que la culpa *in vigilando* consiste en el juicio de reproche a través del cual se pondera la responsabilidad del partido, con independencia de la que corresponda al sujeto físico que ejecutó la conducta.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia emitida por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "PARTIDOS

POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.", publicada bajo la clave S3ELJ 34/2004, en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 754-756.

En ese orden de ideas, para que se actualice la imposición de una sanción a un partido político por *culpa in vigilando*, resulta necesaria la configuración de tres elementos trascendentales, que son:

- i) la conducta activa del simpatizante o militante, que sea calificada como ilegal y sea atribuible a las actividades propias del instituto político;
- ii) la conducta pasiva del partido político, consistente en la omisión de reprimir, en su calidad de garante, la conducta ilegal desplegada por el simpatizante o militante, y
- iii) la sanción al partido político.

Como se advierte, en este tipo de procedimientos sancionatorios, el sujeto activo, cuya conducta encuadra en el supuesto que actualiza la sanción, es diferente de aquellos a quien recae ésta última, es decir, los institutos políticos. Por tanto, resulta evidente que, mientras no se califique como ilegal la conducta del denunciado Víctor Manuel Gasca Arenas, no hay razones suficientes que justifiquen la aplicación de la a sanción.

En el caso particular esta autoridad administrativa electoral encuentra que los partidos que integran la Coalición 5 de Mayo son responsables de la conducta infractora del candidato Víctor Manuel Gasca Arenas por no actuar e impedir que se llevara a cabo la conducta violatoria, consistente en el uso de símbolos religiosos en la propaganda electoral.

En este sentido, previamente quedo demostrado que la propaganda del ciudadano Víctor Manuel Gasca Arenas es contraria a Derecho, pues no se apega a los principios constitucionales ni legales que prohíben el uso de símbolos o imágenes religiosas, toda vez que de las pruebas que obran en el expediente se advierte la inclusión de un templo religioso en la propaganda de su campaña.

Además en ninguna parte del expediente se advierte que los institutos políticos denunciados hayan llevado a cabo acciones tendientes a suprimir la conducta infractora y por lo tanto evidenciar una acción inhibitoria de la violación, que garantizara el estricto cumplimiento de la norma electoral por parte de su candidato.

Por lo anterior toda vez que no se colige ningún elemento que permita tener la certeza de que tanto el Partido Revolucionario Institucional, como el Partido Verde Ecologista de México se hayan deslindado de forma eficaz de la conducta del otrora candidato Víctor Manuel Gasca Arenas, ni mucho menos impedido la consecución de acciones y difusión de propaganda contraria a la normativa electoral, lo procedente es tener por acreditada y declarar **fundada** la imputación que hace el denunciante en su contra.

SÉPTIMO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Que una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión del ilícito y la responsabilidad del ciudadano Víctor Manuel Gasca Arenas, y de los institutos políticos, Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, se procede a imponer la sanción correspondiente.

El artículo 392, del Código de Instituciones y Procesos Electorales establece las sanciones aplicables a los partidos políticos, en tanto los artículos 230 y 234 refieren los supuestos sancionables, entre los que se encuentra el incumplimiento por parte de los partidos políticos a las obligaciones establecidas en el artículo 54, fracción I, y demás disposiciones aplicables del ordenamiento invocado.

Por otra parte, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros "ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL" y "SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN", con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que, mutatis mutandi, respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta.

Así, la autoridad debe valorar:

a) Las circunstancias:

- particulares y relevantes que rodearon la conducta irregular; aspectos cuantitativos y cualitativos en que se generó la infracción.
- las individuales del sujeto infractor, esto es, si la conducta irregular se comete por primera vez o si es reincidente; si el infractor realizó la conducta con el ánimo de infringir la norma legal o sin esa intención.

b) Para determinar la gravedad de la falta debe atender a:

- La jerarquía del bien jurídico afectado, y
- El alcance del daño causado.

Adicionalmente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que, para graduar la penalidad, no sólo se deben tomar en cuenta las circunstancias objetivas del caso y la gravedad de la infracción, sino garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad administrativa sancionadora electoral, lo cual necesariamente se tiene que ver reflejado en la magnitud e intensidad de la sanción que se imponga.

En el caso concreto, al individualizar la sanción, se destaca lo siguiente:

Es necesario precisar que la norma transgredida es la prohibición establecida en el artículo 228, fracción I, del Código de Instituciones y Procesos Electorales, y a partir de ello, establecer la finalidad o valor protegido en la norma violentada, así como la trascendencia de la infracción.

Con lo anterior es posible señalar que el bien jurídico tutelado por el precepto antes señalado es el sufragio, libre, secreto y directo. Por lo que transgredir esas características implica una violación grave a los principios democráticos y en consecuencia debe ser sancionada la conducta infractora.

En el caso concreto, la finalidad que persigue el legislador al señalar que no podrán emplearse símbolos, ni signos, motivos o imágenes religiosas, además de lo mencionado anteriormente, es precisamente garantizar que tales elementos no sean usados para coaccionar el voto de los ciudadanos.

Lo anterior conduce a esta autoridad a considerar, que la conducta denunciada, relativa a que **el uso de símbolos religiosos en la propaganda electoral es grave.**

Conforme a lo anterior vale la pena tener presente lo que al efecto estableció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la **Tesis XLVI/2004** respecto a **la gravedad de la conducta relacionada con el uso de símbolos religiosos en la propaganda electoral**, cuyo rubro y textos son los siguientes:

SÍMBOLOS RELIGIOSOS. SU INCLUSIÓN EN LA PROPAGANDA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN GRAVE A DISPOSICIONES JURÍDICAS DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).-La obligación de los partidos políticos de abstenerse de utilizar símbolos religiosos en su propaganda, está prevista expresamente en el artículo 52, fracción XIX, del Código Electoral del Estado de México, así como en el artículo 38, párrafo 1, inciso q), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, (cuando se trata de partidos políticos nacionales), y su incumplimiento constituye una infracción de carácter grave, pues se contravienen tales disposiciones que son de orden e interés público, conforme a los preceptos 1, párrafo primero, del código local y 1, párrafo 1, del código federal citados. Esta obligación se advierte también en los deberes impuestos a los partidos políticos en los artículos 25, párrafo 1, incisos a) y c), y 27, párrafo 1, inciso a) del código federal de referencia, al preverse que los partidos políticos deberán formular una declaración de principios y unos estatutos que contendrán, la primera, las obligaciones de observar la Constitución federal, respetar las leyes e instituciones que de ella emanen, no solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de ministros de los cultos de cualquier religión o secta, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas o iglesias; y los segundos la denominación, el emblema y color o colores del partido político, los cuales estarán exentos de alusiones religiosas o raciales. Con estas disposiciones se busca que las actividades de los partidos políticos, como la realización de propaganda electoral, no se vean influidas por cuestiones religiosas. La calificación de grave que se da al incumplimiento de dicha obligación, además, encuentra sustento en el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que regula las relaciones entre el Estado y las iglesias, conforme al cual se evidencia la necesidad de preservar la separación absoluta entre ellos, a efecto de impedir que fuerza política alguna pueda coaccionar moral o espiritualmente a los ciudadanos, para que se afilien o voten por ella, y de garantizar la libertad de conciencia de los participantes en el proceso electoral, que debe mantenerse libre de elementos religiosos, finalidades que no se lograrían si se permitiera a un partido político utilizar símbolos religiosos en su propaganda electoral, pues con ello evidentemente se afectaría la libertad de conciencia de los votantes, y con ello, las cualidades del voto en la renovación y elección de los órganos del Estado.

De la tesis transcrita se puede colegir que la prohibición de usar propaganda con símbolos religiosos que se apoyen en dogmas o doctrinas religiosas para conseguir sus propósitos, es decir, el voto de los electores en un procedimiento electoral.

Así, es claro que, en el caso específico, la obligación impuesta a los partidos políticos de abstenerse de utilizar símbolos religiosos en su propaganda, no se limita a la **propaganda electoral** formalmente atribuida a determinado partido político sino que, al tratarse de una disposición dirigida a normar ciertas conductas, también abarca cualquier tipo de propaganda política, incluyendo los actos de sus militantes, candidatos registrados y simpatizantes, pues goza de las cualidades particulares que identifican a la ley, por ser general, esto es, se encuentra dirigida a la totalidad de las representaciones, emblemas o figuras que desplieguen las personas e institutos políticos que se ubiquen dentro de su ámbito; es impersonal, porque sus consecuencias se aplican sin importar las cualidades individuales y personales de quienes por los actos desplegados pudieran contravenirla; en tanto que es abstracta, al enunciar o formular el supuesto normativo.

Individualización de la sanción. Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción atinente, el carácter grave de la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas y subjetivas que concurren en el caso, como son:

a) Modo. La propaganda electoral, consistente en lonas, se fijó en inmuebles del municipio de Rafael Lara Grajales.

b) Tiempo. De acuerdo con la queja presentada y las pruebas aportadas por el denunciante, se evidencia que la propaganda electoral denunciada estuvo colocada, al menos, entre el uno y dos de julio, que fueron las fechas en que el ciudadano Miguel Sánchez Reyes solicitó a Notario Público Titular número 3 y del Patrimonio del Inmobiliario Federal en Tepeaca, Puebla, Licenciada Elsa Georgina Osorio Molina diera fe de la existencia de la propaganda denunciada, acto que tuvo verificativo el inmediato día dos, por lo que no se cuenta con otro dato para determinar la temporalidad de la infracción.

c) Lugar. La propaganda electoral se colocó en los siguientes sitios:

FOTOGRAFÍA	DOMICILIO	CANDIDATO	PARTIDO O COALICIÓN	CARACTERÍSTICA ESENCIAL
1		VICTOR MANUEL GASCA ARENAS	Coalición 5 de Mayo	UTILIZACIÓN DE UN TEMPLO RELIGIOSO EN LA PROPAGANDA
2		VICTOR MANUEL GASCA	Coalición 5 de Mayo	UTILIZACIÓN DE UN TEMPLO

		ARENAS		RELIGIOSO EN LA PROPAGAND A
3		VICTOR MANUEL GASCA ARENAS	Coalición 5 de Mayo	UTILIZACIÓN DE UN TEMPLO RELIGIOSO EN LA PROPAGAND A
4		VICTOR MANUEL GASCA ARENAS	Coalición 5 de Mayo	UTILIZACIÓN DE UN TEMPLO RELIGIOSO EN LA PROPAGAND A
5		VICTOR MANUEL GASCA ARENAS	Coalición 5 de Mayo	UTILIZACIÓN DE UN TEMPLO RELIGIOSO EN LA PROPAGAND A
6		VICTOR MANUEL GASCA ARENAS	Coalición 5 de Mayo	UTILIZACIÓN DE UN TEMPLO RELIGIOSO EN LA PROPAGAND A

7	LONA COLOCADA EN VARIOS INMUEBLES DEL MUNICIPIO DE RAFAEL LARA GRAJALES.	VICTOR MANUEL GASCA ARENAS	Coalición 5 de Mayo	UTILIZACIÓN DE UN TEMPLO RELIGIOSO EN LA PROPAGANDA
---	--	----------------------------	---------------------	---

Reincidencia. No existe constancia en los archivos de este Instituto Electoral de que el ciudadano Víctor Manuel Gasca Arenas, en anteriores procesos electorales hubiere cometido este mismo tipo de falta.

Por lo que hace a las condiciones particulares del sujeto infractor, en el caso se trata de un candidato propietario a presidente municipal que se encuentra obligado al acatamiento de las normas electorales.

Asimismo, es claro que la intención del infractor consistió en la difusión de su nombre, logotipo de la coalición que lo postuló y una imagen que contiene un templo religioso para posicionarse de manera indebida ante el electorado.

Conforme con lo que antecede, atendiendo a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, **la infracción debe considerarse como grave**, pues si bien es cierto, tanto los ciudadanos, como los partidos políticos tienen la ineludible obligación de respetar las reglas impuestas por el código electoral para la colocación de su propaganda lo que en el caso particular no sucedió, toda vez que la propaganda denunciada existió en una etapa de campaña, en por lo menos siete lugares diversos, en una franca afectación a un bien jurídico como lo es la voluntad del elector, aun cuando no existe constancia de que el otrora candidato denunciado en anteriores procesos electorales hubiere cometido este mismo tipo de falta.

Por todo lo anterior, es decir, el bien jurídico protegido y los efectos de la infracción la conducta irregular cometida por el ciudadano Víctor Manuel Gasca Arenas, debe ser objeto de una sanción que, sin dejar de desconocer la gravedad de la conducta, también tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar), a efecto de determinar la sanción que deba imponerse, sin que ello implique que la misma no cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

En este sentido, es necesario tomar en cuenta que las sanciones que se pueden imponer al partido político infractor y a un ciudadano, en su calidad de candidato, se encuentran especificadas en el artículo 392, párrafos segundo y tercero del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla las cuales son:

“Artículo 392

El Consejo General conocerá y resolverá, en su caso, de las infracciones o violaciones que a las disposiciones de este Código o acuerdos de los órganos electorales cometan los partidos políticos, candidatos, precandidatos o aspirantes.

Los partidos políticos podrán ser sancionados con amonestación pública, multa de trescientos a cinco mil veces el salario mínimo general vigente en el Estado, con la suspensión o con la pérdida del registro para efectos de elecciones locales.

Los candidatos, precandidatos o aspirantes podrán ser sancionados con amonestación pública o multa de hasta quinientos salarios mínimos vigentes en el Estado. Asimismo, podrá suspenderse su registro en caso de responsabilidad directa por violaciones a las normas sobre financiamiento y topes de campaña detectadas en los informes, o en las quejas de fiscalización, o por actos anticipados de campaña para los candidatos y precandidatos postulados, o de precampaña para los aspirantes que se inscriban a un proceso interno de selección de candidatos.”

En el caso a estudio, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, estima que la hipótesis prevista en el inciso a) correspondiente a la amonestación pública es suficiente pues con ella se cumpliría con las finalidades señaladas para inhibir la realización de conductas como la desplegada por el ciudadano y en consecuencia los partidos denunciados, toda vez que los partidos políticos locales y los ciudadanos tienen la ineludible obligación de respetar las reglas impuestas por el código electoral local para la producción de su propaganda, lo que no aconteció en la especie, tal como ha quedado acreditado con la utilización símbolos religiosos prohibidos por en el Código.

Toda vez que la infracción se ha calificado como grave por las razones expuestas previamente se advierten circunstancias que justifiquen la imposición de una amonestación pública, al ciudadano Víctor Manuel Gasca Arenas.

De igual manera se estima que es conducente imponer a los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, una amonestación pública por incumplir con su calidad de garante, al consentir que el candidato postulado por la coalición que integraron incumpliera la noma relativa a la propaganda electoral y no llevar a cabo acciones conducentes a inhibir la conducta violatoria desplegada.

De esta manera, al considerar, conjuntamente, las circunstancias y la gravedad de la falta, esta autoridad estima que la infracción cometida por los antes referidos Víctor Manuel Gasca Arenas y por faltar a su deber de cuidado, el Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, deben ser sancionados con una, amonestación pública para el denunciado Víctor Manuel Gasca Arenas y los antes referidos partidos políticos, lo anterior por considerar que ambas penas están dentro de los límites previstos por el artículo 392, párrafo dos y tres, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso

debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrelevantes.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir una indebida inducción al voto popular, como puede darse en el caso de un procedimiento administrativo sancionador electoral relacionado con una denuncia en contra de un ciudadano y partidos políticos por el incumplimiento de la normativa electoral en relación con el uso de símbolos religiosos en la propaganda electoral, de tal forma que tales elementos sean necesarios tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Con los elementos anteriores se puede concluir que teniendo en cuenta la gravedad de la falta, así como las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, como se ha explicitado previamente, lo conducente es imponer a los denunciados Víctor Manuel Gasca Arenas, al Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, los dos últimos por culpa *in vigilando*, una **amonestación pública**, a efecto de cumplir con el objetivo de evitar el incumplimiento a las normas electorales del Estado de Puebla.

OCTAVO. SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.

En razón de lo que antecede, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, considera que a fin de garantizar el respeto a los principios rectores de la función electoral, establecidos en el artículo 8 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, y en consecuencia hace propio el dictamen de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias de este Instituto, identificado con la clave DIC/CPQD/ESP/005/2013; y declarar fundada la denuncia interpuesta por el ciudadano Miguel Sánchez Reyes, en contra del ciudadano Víctor Manuel Gasca Arenas y de los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, en términos de los considerandos **SEXTO** y **SÉPTIMO** de esta resolución.

NOVENO. REMISIÓN A LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN.

Del contenido de la denuncia interpuesta por el ciudadano Miguel Sánchez Reyes se advierte que hace imputaciones relacionadas con el financiamiento de la campaña del denunciado Víctor Manuel Gasca Arenas, por lo que este máximo órgano de decisión considera pertinente remitir el expediente a la Unidad de Fiscalización de este Instituto Electoral, previa copia certificada que obre en el archivo correspondiente, a efecto de que determine lo que en Derecho corresponda respecto a las imputaciones en materia de gasto de campaña que se le adjudican al referido denunciado.

Por lo anteriormente fundado y motivado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **fundada**, en términos del considerando **SÉPTIMO** de esta resolución, la denuncia interpuesta por el ciudadano Miguel Sánchez Reyes.

SEGUNDO. Remítase el expediente al rubro señalado a la Unidad de Fiscalización de este Instituto Electoral del Estado de Puebla en términos del considerando **NOVENO** de esta resolución.

TERCERO. En su oportunidad archívese como asunto concluido.

CUARTO. Notifíquese, **personalmente** al denunciante, Miguel Sánchez Reyes, a los denunciados Víctor Manuel Gasca Arenas y Leobardo Soto Martínez, por **oficio** a los representantes propietarios del Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, lo anterior en términos de artículo 9, párrafo segundo, fracciones I, inciso c), II, inciso a), III, incisos a), b) y c) y demás párrafos aplicables, así como del artículo 10, ambos del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado.

Esta resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en sesión ordinaria de fecha siete de agosto de dos mil trece.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO



ARMANDO GUERRERO RAMÍREZ

MIGUEL DAVID JIMÉNEZ LÓPEZ